

**Implicaciones jurídicas del carácter apátrida de los niños (as) hijos (as) de padres
venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años
2017 y 2018**



Lorena Rosalba Mogollón Rodríguez

Cod: 1090498095

Tatiana Salazar Ascanio

Cod: 1090387046

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Pamplona, Norte de Santander Colombia
2019**

**Implicaciones jurídicas del carácter apátrida de los niños (as) hijos (as) de padres
venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años**

2017 y 2018



Lorena Rosalba Mogollón Rodríguez

Cod: 1090498095

Tatiana Salazar Ascanio

Cod: 1090387046

Propuesta del trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado.

Tutor

Dra. Luz Marina Espinosa Bohórquez

**Programa de Derecho
Facultad de Artes y Humanidades
Universidad de Pamplona
Pamplona, Norte de Santander Colombia**

2019

Agradecimientos

Las autoras expresan sus agradecimientos a:

La Dra. Luz Marina Espinosa Bohórquez, Tutora del Proyecto de Grado, por su valiosa orientación y aportes al desarrollo del mismo.

La Señora Gladys Torres, Enfermera Especialista en el Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, por atendernos y concedernos de forma amable la entrevista requerida para sustentar dicha investigación.

Dedicatoria

A Dios, por ser quien guía mis pasos.

A mis padres, ya que sin ellos esto no sería posible.

A toda mi familia, por el gran apoyo.

Lorena

A Dios, ser supremo ya que sin él nada es posible.

A mis padres, que son el pilar de mi vida.

A mi familia, por el cariño recibido.

Tatiana

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
Implicaciones jurídicas del carácter apátrida de los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018	3
Planteamiento del Problema	3
Formulación del problema	6
Justificación	7
Objetivos	8
Objetivo general	8
Objetivos específicos	9
MARCO REFERENCIAL	9
Marco Conceptual	9
Marco Legal	14
CAPÍTULO I	17
EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	17
Declaración Universal de Derechos Humanos	18
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	18

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	19
Convención sobre los derechos del niño	20
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	21
Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	22
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	24
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	25
Convención para reducir los casos de apatridia	26
Convención sobre el estatuto de los apátridas	27
Convención sobre el estatuto de los refugiados	27
CAPÍTULO II	29
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA QUE DEBEN ACREDITARSE PARA ACCEDER AL DERECHO A LA NACIONALIDAD, TRATÁNDOSE DE HIJOS DE EXTRANJEROS	29
Fundamento constitucional de la nacionalidad colombiana	29
Por nacimiento	31
Por adopción	32
Normatividad sobre nacionalidad en Colombia	33
Ley 43 de 1993	33
Ley 1997 de 2019	34
Circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	35
Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	36
Ley 1588 del 2012	37

Trámite y requisitos para la obtención de la nacionalidad colombiana de los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos, nacidos en el Municipio de Villa del Rosario (N.S.)	39
CAPITULO III	43
DERECHOS DE LOS NIÑOS(AS) HIJOS (AS) DE PADRES VENEZOLANOS EN SITUACIÓN IRREGULAR NACIDOS EN VILLA DEL ROSARIO, N.S. (COLOMBIA), QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS AL NO PODER OBTENER LA NACIONALIDAD, O SER APÁTRIDA	43
Adquisición de la nacionalidad colombiana	43
Derechos que se adquieren con la nacionalidad	45
Deberes que se adquieren con la nacionalidad	50
Derechos que pueden resultar vulnerados al no poder obtener la nacionalidad de los niños y niñas hijos de padres venezolanos en situación irregular	51
Salud	51
Educación	58
Identidad	64
CAPITULO IV	68
REQUISITOS Y TRÁMITE QUE DEBEN SEGUIR LOS HIJOS DE PADRES VENEZOLANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA	68

CAPITULO V	75
APLICACIÓN DE TRABAJO DE CAMPO, ENTREVISTA Y LA METODOLOGÍA USADA PARA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA TESIS.	75
Diseño y método de investigación	75
Informantes Clave	76
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	76
ANEXOS	78
GLOSARIO	78
CONCLUSIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	88

INTRODUCCIÓN

La crisis humanitaria que se registra en Venezuela, ha generado una migración constante de venezolanos a Colombia, quienes ingresan especialmente de manera irregular, en busca de suplir sus necesidades de alimentación, salud, trabajo, entre otras; situación que ha generado la llegada de mujeres en estado de gestación, que han tenido que ser atendidas en su parto, por las Instituciones de Salud de Colombia, es decir que sus hijos/as han nacido en Colombia, sin ser este su domicilio permanente.

La anterior situación, generó que los menores nacidos en territorio colombiano hijos de migrantes venezolanos, enfrentaran un problema al momento de querer ser inscritos como ciudadanos colombianos, pues a estos no podía otorgárseles la nacionalidad, pues de acuerdo a la Ley 43 de 1993, uno de los requisitos para ser reconocidos como nacionales, era el demostrar el domicilio en este país, requisito que generó por un tiempo que estos menores quedarán en riesgo de convertirse en apátridas.

Sin embargo, esta situación fue subsanada inicialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Circular 168 de 2017, la Resolución 8470 de 2019, y posteriormente por el legislativo, mediante la expedición de la Ley 1997 de 2019.

Lo anteriormente expuesto, lleva a realizar esta investigación monográfica, que buscó determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018, para lo cual se examinaron los requisitos establecidos en la normatividad colombiana que deben acreditarse para acceder al derecho a la nacionalidad, tratándose de hijos de extranjeros; se identificaron los derechos de los niños(as) hijos (as) de padres venezolanos en

situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia), que pueden verse afectados al no poder obtener la nacionalidad, o ser apátrida; se revisó la legislación venezolana a fin de establecer los requisitos y trámite que deben seguir los hijos de padres venezolanos nacidos en el extranjero para acceder a la nacionalidad de ese país; y finalmente, se explica el proceso o ruta que deben seguir los padres cuando un menor, nacido en territorio colombiano, no es reconocido como nacional de ningún Estado, para lograr que este sea reconocido como nacional colombiano, siempre y cuando el país de origen de sus padres no le conceda la nacionalidad por el vínculo de sangre con sus padres.

La investigación es de enfoque cualitativo, con aplicación del diseño hermenéutico, y método de estudio de caso. Las técnicas de recolección de información utilizadas fueron el análisis legal/normativo, y, la entrevista.

Implicaciones jurídicas del carácter apátrida de los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018

Planteamiento del Problema

La frontera colombo-venezolana tiene una extensión total de 2.219 kilómetros de límite internacional; y es considerada por Morales (2016), como:

La frontera más activa de Latinoamérica, por su intercambio comercial, y la gran movilidad de personas, es la ubicada entre Colombia y Venezuela, concretamente, entre el Departamento Norte de Santander (lado colombiano), y el Estado Táchira (lado venezolano). Si bien desde Cúcuta se llega a tres poblaciones venezolanas: Boca de Grita, Ureña y San Antonio, son estas dos últimas, la de mayor flujo. En efecto, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander (Cúcuta), se llega a Ureña, y por el Puente Internacional Simón Bolívar (Villa del Rosario), se llega a San Antonio.

Ambos países comparten elementos comunes, una gran actividad comercial y dinámicas relacionales, entre las que se destacan los flujos migratorios de entrada y salida de ciudadanos y de extranjeros entre estos dos países, lo cual ha sido una constante durante varias décadas, sin embargo, lo que ha variado a través del tiempo, es el país de origen y de destino, en algunas épocas el flujo migratorio fue de colombianos hacia Venezuela, y a partir del año 2015 de venezolanos hacia Colombia, lo cual se atribuye a “la llegada de Nicolás Maduro al poder en Venezuela, tras la muerte del Presidente Hugo Chávez, con lo que se agudizó la situación socioeconómica por la que venía atravesando este país”. (Ruíz y Ruíz, 2017).

El actual flujo migratorio, obedece principalmente a la crisis humanitaria que se registra en Venezuela, donde no hay una buena atención médica, no existen medicinas, y existe desnutrición por la falta de alimentos, lo que ha desencadenado una migración de venezolanos a Colombia, muchos de los cuales lo hacen de manera regular, pero otros menos favorecidos, lo han hecho

irregularmente en su afán de salvaguardar sus vidas, especialmente ante las problemáticas que se registran en los Hospitales y Centros de Salud, donde no existen insumos para atender a los pacientes.

Lo anterior es reafirmado, por el Observatorio venezolano de la conflictividad (2018), “La crisis humanitaria se agudiza en Venezuela y se expresa permanentemente en las calles; los ciudadanos están desesperados ante la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, principalmente alimentación y salud”. (Vargas, 2018, p. 101).

Esta situación que viven los venezolanos, conlleva de acuerdo a Reina, Mesa & Ramírez (2018), a:

Una aceleración de la migración de venezolanos hacia los países vecinos (principalmente Brasil, Colombia y las islas del Caribe). En ese sentido, Colombia no solo se convierte en el principal destino, sino un país de paso obligado para los que quieran seguir de largo hacia otro país suramericano. Esta emigración prácticamente forzada y que inició con las personas de mayor poder adquisitivo, paulatinamente permeó todos los segmentos de la población, llevando a una masiva emigración. (p. 31).

En el caso colombiano, como es bien sabido Colombia y Venezuela, cuentan con cuatro (4) puestos de control fronterizo (Puentes Internacionales Francisco de Paula Santander, Simón Bolívar y La Unión, en Cúcuta; el Puente Internacional José Antonio Páez en Arauca; el paso en Paraguachón, Guajira; y los muelles del río Inírida en Guainía y del río Orinoco en Vichada); sin embargo, también existen unos pasos ilegales o trochas por donde ingresan también los migrantes irregulares venezolanos a Colombia.

Esa migración constante de venezolanos en forma irregular registrada en los últimos años (2016-2018) en el territorio colombiano, ha generado que algunas mujeres que se encontraban en gestación en el momento de migrar hayan tenido que ser atendidas por la red pública de salud

colombiana¹, donde han podido dar a luz a sus niños o niñas; o también se presenta el caso de otras mujeres que estando embarazadas, resuelven buscar atención para su parto en Colombia, pensando en poder con esto conseguir la nacionalidad en Colombia.

Sin embargo, en los dos casos anteriores, los menores enfrentan un problema al momento de querer inscritos como ciudadanos colombianos para obtener su nacionalidad, toda vez que la Constitución Política de 1991, en su artículo 96 (Modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2002), solo existen tres formas válidas para lograrlo: 1. Que uno de los padres sea colombiano; 2. Que los padres tengan visa expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores; o, 3. Por adopción que es cuando una persona que lleva viviendo más de un año con visa y decide solicitar la nacionalidad.

Como se observa, dentro de lo establecido no tienen cabida los niños o niñas nacidos en Colombia, hijos de migrantes irregulares venezolanos, sin embargo, estos menores están siendo registrados en Colombia, con la salvedad al final del documento, en la parte de observaciones que dice “No válido para certificar nacionalidad”, lo que los coloca en riesgo de ser apátridas, ya que al no tener nacionalidad, no pertenece a ningún país, y no tiene una identidad, lo cual no le permite salir del país en el que se encuentra, así como tampoco gozar de todos sus derechos.

La migración irregular de venezolanos a Colombia, se origina principalmente porque quienes migran no cumplen con el lleno de los requisitos (pasaporte o visa), exigidos para ingresar o permanecer en Colombia, por lo cual hacen su ingreso al país a través de pasos ilegales (trochas o caminos clandestinos), pero seguros de que una vez logren pisar territorio colombiano, van a ser atendidos especialmente en lo referente al tema de salud.

¹ “Entre 2016 y 2018, 2.634 venezolanas han dado a luz en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta”. Celis, abril 1 de 2018, En: Diario La Opinión.

Por su parte, la apatridia fue definida en la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 así: “el término “apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (artículo 1), es decir, que una persona es apátrida cuando ningún Estado le otorga la nacionalidad, o no es reconocida como nacional, situación que conlleva a la vulneración de un derecho fundamental, como lo es la nacionalidad, y por consiguiente a otros como por ejemplo la identidad, la educación, la salud, el trabajo, el ejercicio de derechos políticos y civiles, los cuales no pueden ser protegidos por los Estados por su condición de apátrida.

Lo anteriormente expuesto, evidencia el vacío existente en la legislación colombiana respecto al reconocimiento de los hijos de los extranjeros en situación de irregularidad nacidos en territorio colombiano, lo cual requiere de una solución concreta y clara, en especial en estos momentos en que este problema se ha vuelto una constante en Colombia, producto de la migración en situación irregular de mujeres embarazadas venezolanas que vienen a dar a luz en el territorio colombiano.

Considerando que existe un problema jurídico, surge esta investigación que busca determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018.

Formulación del problema

¿Qué implicaciones jurídicas genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018?

Justificación

La investigación para determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018, es importante de ser desarrollada porque permitirá revisar dentro del marco constitucional y legal colombiano y venezolano, a cual de estos dos países corresponde jurídicamente reconocer como nacional al niño o niña hijo de migrantes venezolanos irregulares nacidos en Colombia.

A nivel jurídico, es pertinente como estudiantes de derecho el investigar sobre este tipo de temas socio jurídicos, dado que son problemáticas que afectan a un grupo poblacional, como lo son en este caso los niños y niñas, y confrontar estas con la normatividad que regula los mismos.

A nivel teórico, la investigación permitirá profundizar en los conceptos claves para el desarrollo del estudio, como son el derecho al suelo (*ius soli*), la nacionalidad, la migración, entre otros, desde lo conceptualizado por diversos autores que han propuesto teorías frente a estos temas; lo cual es conveniente de ser abordado desde el área de civil (familia), teniendo en cuenta que el derecho a la nacionalidad hace parte de los derechos fundamentales, y que al no poder obtenerse el mismo, no se puede gozar de derechos como la salud, educación, entre otros necesarios para el ser humano.

Asimismo, este trabajo se considera relevante a nivel de la sociedad y de la Academia Universidad de Pamplona, dado que la investigación impacta directamente en una de las problemáticas sociales que afronta el país, y en especial el municipio de Villa del Rosario (N.S., Colombia), y que debe ser analizada por el ejecutivo y el legislativo por esta una situación que atenta contra la protección integral y derechos fundamentales de los niños y niñas hijos de migrantes venezolanos irregulares nacidos en territorio colombiano.

La investigación más que resolver un problema, busca analizar o estudiar un tema de actualidad y novedoso, dado que a pesar de existir estudios relacionados con los apátridas en diferentes Universidades, no se ha encontrado alguno que aborde el tema que este propone, por lo cual se considera que es relevante desarrollar el mismo, el cual se espera sirva de insumo para que legisle en torno a este importante tema, especialmente en estos tiempos en que Colombia se ha convertido en un país receptor de migrantes venezolanos.

Para las investigadoras será una oportunidad para conocer las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018.

Este estudio compromete a la Universidad de Pamplona, en su apuesta a la solución de problemáticas, como es en este caso, la necesidad de que se defina el tema de la nacionalidad de los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos que nacen en territorio colombiano, y que podrían estar en riesgo de convertirse en apátridas.

Objetivos

Objetivo general

Determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018.

Objetivos específicos

Examinar los requisitos establecidos en la normatividad colombiana que deben acreditarse para acceder al derecho a la nacionalidad, tratándose de hijos de extranjeros.

Identificar los derechos de los niños(as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia), que pueden verse afectados al no poder obtener la nacionalidad, o ser apátrida.

Revisar la legislación venezolana a fin de establecer los requisitos y trámite que deben seguir los hijos de padres venezolanos nacidos en el extranjero para acceder a la nacionalidad de ese país.

Explicar el proceso o ruta que deben seguir los padres cuando un menor, nacido en territorio colombiano, no es reconocido como nacional de ningún Estado, para lograr que este sea reconocido como nacional colombiano, siempre y cuando el país de origen de sus padres no le conceda la nacionalidad por el vínculo de sangre con sus padres.

Marco de Referencia

Marco Conceptual

Migrante

De acuerdo a la Organización Internacional de Migraciones, el término migrante es “con el que se designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones”. (OIM, 2019).

Se infiere que el migrante es una persona que elige trasladarse a otra ciudad o país diferente al que habita, para establecerse en otro por un tiempo determinado o indeterminado, por diferentes razones.

Por su parte, Salmon (2016) citando a Alfaro (s.f.), al referirse al término migrante, afirma que:

Este generalmente se entiende para cubrir los casos donde la decisión de emigrar es tomada libremente por el individuo por razones de “conveniencia personal” y sin la intervención de un factor externo. Este término por lo tanto se aplica a las personas y miembros de familia que se movilizan a otro país o región para mejorar sus condiciones sociales o para mejorar sus perspectivas de vida, tanto para ellos o para su familia.

De este concepto se desprende que se migra por voluntad propia, y que es la movilización de un país o región a otro, con diversos fines.

En el mismo sentido, Muñoz (2018), define el migrante como: “la persona que migra, a aquel sujeto que abandona el lugar en el que habita y que llega a otra parte, para radicarse y constituir se hogar en él”.

A efectos de esta investigación, se define el migrante, como aquella persona o individuo que de manera libre elige trasladarse a otro país o ciudad, por diferentes motivos.

En el caso puntual de los migrantes venezolanos, estos salen de su país por la crisis social, política y económica que allí se registra y que los afecta directamente.

Migrante irregular

El migrante irregular ha sido definido por la OIM (2019), así:

Persona que habiendo ingresado ilegalmente o tras vencimiento de su visado, deja de tener status legal en el país receptor o de tránsito. El término se aplica a los migrantes que infringen las normas de admisión del país o cualquier otra persona no autorizada a permanecer en el país receptor (también llamado clandestino/ ilegal/migrante indocumentado o migrante en situación irregular).

Según esta definición, el migrante irregular es aquel que, encontrándose en un país diferente al suyo, no presenta sus documentos legales en regla para permanecer o transitar en este.

En el mismo sentido la ONU (1999) ha definido el migrante irregular como:

Las personas que ingresan o permanecen en un país del cual no son ciudadanos, violando las leyes nacionales. El término se aplica a los migrantes que ingresan o permanecen en un país sin autorización, a los solicitantes de asilo rechazados que no respetan una orden de expulsión y a las personas que evaden los controles migratorios mediante matrimonios no consumados o de conveniencia. (Martín, 2016).

El migrante irregular es la persona que ingresa a un país del que no es ciudadano, y lo hace sin el lleno de los requisitos (pasaporte, visa, permiso especial) fijados por el Estado receptor frente a la migración.

Por su parte, Mariño (2016), definió al migrante irregular, así:

Persona que entra en un país sin autorización. Si a pesar de eso el país accede a que se quede, puede deberse a que ha pedido asilo o a que se decide no expulsarle simplemente por motivos humanitarios. También puede ser una decisión política. Dentro de los migrantes irregulares pueden estar los que buscan refugio, pero también los migrantes económicos, que salen de sus países de forma voluntaria en busca de una vida mejor sin ser víctimas de persecución.

El migrante irregular es aquella persona que no es nacional del Estado donde se encuentra, y que ha ingresado sin el lleno de los requisitos legales establecidos por el país al cual migró.

Apátrida

El término apátrida se encuentra definido en el artículo 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en el que se señala que: “A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.

De acuerdo al concepto contenido en la mencionada Convención, es apátrida la persona que no es reconocida como nacional por algún Estado, según su legislación; es decir, que consiste en la carencia de nacionalidad por parte de una persona.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba (1954), se denomina apátrida a:

La persona que presenta ausencia de nacionalidad o pérdida de ésta, ya sea por efecto de un hecho voluntario individual, o de una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas, a grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, da origen a lo que se ha dado en llamar en el Derecho contemporáneo, la Apatridia. (p. 709).

El apátrida es aquella persona que carece de nacionalidad, por el hecho de no ser reconocida por ningún Estado como nacional.

Existen dos subtipos de apátridas: los apátridas de iure y los apátridas de facto. Los apátridas de iure “son personas que no son nacionales de ningún Estado, ya sea porque no se les otorgó ninguna nacionalidad al nacer o posteriormente, o porque a lo largo de su vida perdieron su nacionalidad y no adquirieron una nueva”. (Herías, 2012). Los apátridas de facto que son:

Personas que, habiendo salido del país del que eran nacionales, ya no disfrutan de la protección y asistencia de sus autoridades nacionales, ya sea porque estas autoridades rehúsan darles asistencia y protección o porque ellos mismos renuncian a la asistencia y protección de los países de los que eran nacionales. (Herías, 2012).

En el caso de los niños y niñas nacidos en Colombia hijos de venezolanos, estos son considerados apátridas de facto, ya que no son reconocidos como nacionales de ningún Estado, y no se les otorgó nacionalidad al nacer.

Nacionalidad

Podestá (1943), refiriéndose a la nacionalidad, la define como “... el vínculo político-jurídico en cuya virtud una persona es miembro de la comunidad política constituida por un Estado”.

La nacionalidad es el vínculo entre un Estado o Nación y una persona, y por el cual goza de una serie de derechos y deberes políticos y sociales.

Sorensen (2004), define la nacionalidad, como:

El individuo se encuentra bajo la jurisdicción del Estado dentro de cuyo territorio reside, y tiene el deber de cumplir con las leyes de dicho Estado mientras resida en él. Sin embargo, al mismo tiempo el individuo queda bajo la jurisdicción personal del Estado del cual es nacional, y debe lealtad a dicho Estado dondequiera que esté.

La nacionalidad es el lazo que une a una persona o individuo con un Estado, de acuerdo a la normatividad del país donde se encuentre, desde el momento de su nacimiento, o con posterioridad.

Por su parte Guillermo Cabanellas (2005) define a la nacionalidad de una forma simple y dice que la nacionalidad es “el carácter de los individuos que constituyen una Nación”. (p. 257).

Es decir, que, según este autor, son nacionales, quienes constituyen una Nación, en la cual, por el hecho de ser recocidos, deben cumplir con unos derechos y unos deberes.

“En resumen se puede decir que la nacionalidad consiste en un vínculo específico que une a una persona con un Estado en particular”. (Paz, 2014, p. 42).

Existen tres nexos vinculantes para determinar la nacionalidad, como son: “Ius Sanguinis (nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo), Ius Soli (nacionalidad derivada del Estado en cuyo territorio nació), y, Ius Domicili (nacionalidad derivada del domicilio)”. (Filitz, 2001, p. 3).

Marco legal

Internacional	
Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.	Artículo 15, derecho a la nacionalidad.
Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.	Artículo 5, literal d), numeral iii) El derecho a una nacionalidad.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.	Artículo 24, derechos para los niños (situación como menores, nacionalidad, registro y nombre).
Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada. Abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.	Artículo 7, derecho de los niños de adquirir una nacionalidad después de su nacimiento. Artículo 8, respeto del derecho a la nacionalidad de los niños.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.	Artículo 9, derecho de la mujer a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad. El matrimonio de una mujer con extranjero, no afectará su nacionalidad, ni la convertirá en apátrida. La mujer tendrá los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aprobado el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedó abierto a la firma el 30 de marzo de 2007.	Artículo 18, derecho a adquirir y cambiar la nacionalidad de las personas con discapacidad.
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990	Artículo 29, los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social	Artículos 1 al 42, establece un marco para la protección internacional de las personas apátridas.

de las Naciones Unidas en su resolución 526 ^a (XVII) de 26 de abril de 1954. Entró en vigor el 6 de junio de 1960, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.	
Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una conferencia de plenipotenciarios, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954, tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.	Artículos 1 al 21, reducir la apatridia.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1040 (XI) de 29 de enero de 1957 y entró en vigor el 11 de agosto de 1958 de acuerdo con el art. 6°.	Artículos 1 al 12, extensión del respeto y la observancia universales de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de sexo.
Nacional	
Constitución Política de 1991	Título III “De los Habitantes y del Territorio”, Capítulo I “De la Nacionalidad”, Artículo 96. Reformado por el Acto Legislativo N° 1 del 25 enero del 2002.
Ley 71 de 1979 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España”.	Artículo 1, adquisición de la nacionalidad colombiana a los españoles domiciliados en territorio colombino, y viceversa, previa acreditación de los requisitos establecidos.
Ley 43 de 1993 “Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.	Artículos 1 y 2, quienes son nacionales colombianos (nacimiento y adopción), requisitos para la adquisición nacional colombiana por nacimiento. Modificada por la Ley 962 de 2005,
Ley 638 de 2001 “Por medio de la cual se aprueban el "Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)", firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el "Canje de notas entre los dos Gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)”.	Artículo 1, Los ciudadanos colombianos por nacimiento y los españoles de origen, que hayan obtenido la nacionalidad de la otra Parte, antes de la vigencia del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de Nacionalidad firmado el 27 de junio de 1979, podrán recobrar sus derechos civiles y políticos, previa manifestación escrita ante el Cónsul o la autoridad competente designada para el efecto. Esta situación se dará a conocer por vía diplomática a la otra Parte.

Decreto 3541 de 1980 “Por el cual se reglamenta la Ley 71 de 1979, que aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España”.	Compilado en el Decreto 1067 de 2015.
Decreto 207 de 1993 “Por el cual se reglamenta la recuperación de la nacionalidad colombiana”.	Compilado en el Decreto 1067 de 2015.
Decreto 1869 de 1994 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993”.	Compilado en el Decreto 1067 de 2015.
Decreto 2762 de 2002 “Por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España”.	Artículo 1, promulgación del "Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979)", firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el "Canje de Notas entre los dos Gobiernos que corrige el Título y el Primer párrafo del preámbulo del protocolo", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
Decreto 1067 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”	Capítulo 2. Sobre el convenio de nacionalidad entre Colombia y España. Capítulo 3. Recuperación de la nacionalidad colombiana.
Decreto 1814 de 2015 “Por el cual se reglamenta el Decreto 1772 de 2015 "Por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela	Exoneración de requisitos para la solicitud de la nacionalidad colombiana por adopción a los nacionales venezolanos cónyuges o compañeros permanentes de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados con motivo de la declaratoria del estado de excepción efectuada por la República Bolivariana de Venezuela y otras disposiciones en materia migratoria. Artículo 2.2.6.1.9. solicitud de nacionalidad. Artículo 2.2.6.1.10. Requisitos para la solicitud de nacionalidad colombiana. Artículo 2.2.6.1.11. Exoneración de requisitos. Artículo 2.2.6.1.12. Resolución de inscripción como colombiano. Artículo 2.2.6.1.13. Negación.

CAPÍTULO I

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que se destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; además, de la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la nacionalidad, así: “Artículo 15 Numeral 1: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

En esta declaración hacen alusión a los derechos comprendidos como inherentes de los seres miembros de la especie u la estirpe humana sin importar su etnia, raza, tendencia religiosa u orientación sexual. En este artículo se expresa de forma contundente y simple que la nacionalidad es un derecho que se adquiere con el simple hecho de ser persona, siendo pues una cláusula pétrea que exige el reconocimiento de una calidad que faculta, propicia y garantiza de

forma eficiente el goce de otros derechos que representa el disfrute de una óptima calidad de vida.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, consagra el derecho a la nacionalidad, así:

Artículo 1.

Numeral 3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

Tomando en cuenta la posibilidad de que las personas en condición de “migrantes, refugiados, migrantes irregulares o domiciliados” puedan adquirir dicha calidad de nacionales por naturalización, o sus hijos, por nacimiento, se espera que dicho acuerdo no sea comprendido de forma maligna en aplicación de las normativas internas de los Estados, ni que afecte el procedimiento adquisición de nacionalidad, considerando pues que se tiene en cuenta la primacía de los conceptos de: 1. Dignidad humana 2. Solidaridad internacional 3. Favorabilidad, que se enfocan en dar la oportunidad a estas personas que deben ser respaldadas por normas de orden público.

Se reconoce la autonomía de los Estados en su desarrollo normativo, así como el respeto de la regulación en su proceso de solicitud de dicha nacionalidad.

En artículos posteriores se resalta el deber de protección de personas en condiciones que puedan presentar mayor posibilidad de vulneración tal es el caso de las “minorías” y para ello se cita el artículo 1 numeral 4:

Artículo 1.

Numeral 4: Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Esto refleja el deber del Estado de tomar medidas apropiadas para garantizar el desarrollo, protección y sanidad integral de los grupos minoritarios, sin ningún tipo de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre los ciudadanos y los no ciudadanos en media de lo racional y dentro de las posibilidades estatales, respetando el ordenamiento interno, asumiendo una clara connotación direccionada al abrigo de las personas migrantes y extranjeros esto se ve reflejado en la práctica en Colombia, representándose en los acuerdos, leyes, decretos y resoluciones que premian en garantía de la dignidad a estas personas desfavorecidas por su Estado de origen tomando en cuenta el deseo de un trato equitativo también se podría inferir la posibilidad de adquirir una calidad jurídica, social y política sino igual, si semejante como lo es la adquisición de la nacionalidad por adopción o de forma excepcional y específica la de nacimiento de los hijos de estas personas migrantes de forma que les garantiza una igualdad material y formal en posición jurídica, con el fin de tener un impacto social que evite la discriminación tales como los actos de xenofobia

Se aprecia por ejemplo en el punto 24 de la Recomendación General N. 30, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), exige que se tomen diferentes medidas que protejan los derechos ciudadanos mediante actos políticos y jurídicos enfocados en la protección contra el odio y la violencia racial y el acceso a la ciudadanía, entre otros.

Además, es necesario recordar el Artículo 5 de la misma Convención, que establece lo siguiente:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: iii) El derecho a una nacionalidad.

Lo anterior, representa la materialización de un mecanismo para garantizar los derechos de forma más eficiente, como es el otorgamiento de la nacionalidad lo que se convierte tácitamente en una forma de brindar una mayor seguridad, jurídica, laboral, económica, social, y garantizar derechos civiles, el acceso a servicios tales como la salud, u otros menos esenciales como el goce de servicios más comunes y particulares (comerciales como el acceso a hoteles, a cuentas de bancos entre otras), cuestiones que pese a no ser mencionadas dentro del artículo, si son por ley de experiencia más complejas de adquirir en plenitud para estas personas.

Estos acuerdos piden que se brinden dichas garantías llegando incluso a abonar derechos políticos tales como el voto, tomando en cuenta que “los derechos humanos son en principio para ser disfrutados por todas las personas artículo” y recordar que los Estados parte tienen la “obligación de garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de estos derechos en la medida que son reconocidos en el derecho internacional”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hace referencia a la nacionalidad, así:

Artículo 24.

Numeral 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las

medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Numeral 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Numeral 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Esto artículo invoca en tres numerales derechos que constan en garantías de protección especial al niño, niña y adolescentes (persona menor de 18 años) por parte no solo del Estado, sino de la sociedad y de la familia, esto se debe prevalecer la necesidad de entender un marco especial, excepcional, eficiente, que de forma idónea que propicie un ambiente óptimo para el desarrollo y goce de sus derechos como sujetos en sociedad, a su vez hace referencia al estado civil del menor referente a su derecho al nombre, a su nacionalidad, que es un derecho que puede acreditarse por el Jus solis o el Jus sanguini, es una facultad inherente, innegable. Es deber de todos los Estados, amparar a los menores sean o no propios de su país, o con padres nacionales de otros Estados (conforme a los casos en los cuales estos menores no pueden adquirir la nacionalidad del país de origen de los padres) por tal es deber de los Estados tener mecanismos y procedimientos eficientes en garantizar la adquisición de dicha calidad “nacional” cuando se presenten estos casos excepcionales que podrían concluir en apátrida.

Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los derechos del niño, se refiere al derecho a la nacionalidad, así:

Artículo 7.

Numeral 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Numeral 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Este acuerdo se enfoca únicamente en el contexto de protección de los niños y niñas, a los cuales le insiste son sujetos de especial protección e invoca nuevamente el deber de los Estados de brindarles amparo inmediato en especial a los recién nacidos sin importar su nacionalidad (situación que debe ser definida de forma expedita y urgente posterior a su nacimiento), y reafirma el deber de protección y prevención de la apátrida de los menores, lo que representa nuevamente el afán de las instituciones internacionales de proveer al menor la mejor calidad de vida pro de su dignidad, rondando en torno al desarrollo y amparo de derechos fundamentales inherentes e indispensables para que este pueda no solo vivir, sino desarrollarse plenamente.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aborda el derecho a la nacionalidad, así:

Artículo 1. Del cual debemos entender que trata sobre los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 9 1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

Acá se debe comprender el artículo y párrafos por partes; primero es la comprensión de la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para adquirir derechos y obligaciones, así como para estar facultado para proceder esta con el procedimiento para solicitar su nacionalidad

en un país ajeno al de origen o para preservarla esto bajo su autonomía y voluntad, en segundo lugar vemos que prima la independencia de la fémina, al reconocer que esta no está obligada a adquirir la nacionalidad de su esposo por el simple hecho de ser su cónyuge y menos, se puede negar dicha nacionalidad si esta se ve en una posibilidad o condición de apátrida, por tales motivos se puede comprender como un artículo protector de la mujer que oscila en su autonomía y capacidad de ejercicio de elección y a su vez, es un artículo protector y preventivo de la apátrida.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Este segundo párrafo nos deja en claro que no importa el género del progenitor del menor, si sus hijos pueden acceder al derecho de la nacionalidad del país de origen del padre o de la madre, debe reconocerse para evitar que este sufra perjuicios irremediables en el goce de sus derechos, este es un artículo que reconoce igualdad, y primacía de los derechos de los niños en pro de las garantías y la solidaridad de los Estados. Primando la equidad y prevalencia de los derechos de los hijos de las personas sin importar el género del que proceda a buscar o solicitar el reconocimiento de la nacionalidad de sus descendientes, respetando claramente las condiciones y requisitos para el acceso de dicha calidad conforme al ordenamiento de cada país, enfocados en la evasión y erradicación de la condición de apátrida.

Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada

La Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, reconoce el derecho a la nacionalidad, así:

Artículo 2. Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que el cónyuge conserve la nacionalidad que posee.

Artículo 3.

Numeral 1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Numeral 2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.

En tema de nacionalidad en relación con el reconocimiento del poder femenino, su

independencia, respeto, y reivindicación, reafirma que la mujer es libre (sin intervención de ningún tipo de vicio o sometimiento por parte de la legislación) mostrarse conforme la posibilidad de adquirir de forma innata la nacionalidad de su cónyuge, lo que da reconocimiento en plenitud del derecho de la igualdad, unidad familiar, solidaridad internacional y reconoce además el pleno ejercicio de sus capacidades legales para representarse por sí misma ante la autoridad gubernamental encargada de diligenciar dicho trámite por parte del Estado donde ocurran los hechos.

Además, reconoce la posibilidad de que la mujer en facultad de sus capacidades, pueda solicitar mediante un procedimiento interno por legislación, la nacionalidad de su cónyuge (por naturalización o adopción cuando este sea nacional o sea un nacional por adopción pues se debe recordar que estas calidades son extensivas).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, reconoce el derecho a la nacionalidad, así:

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la

seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Los Estados adoptaran medidas excepcionales, especiales, urgentes en caso de presentarse algún tipo de riesgo a la integridad de estas personas producto de crisis u emergencias humanitarias, tales como las acontecidas en el Estado vecino venezolano, por tal es necesario relacionar este artículo con el artículo 18, que establece:

Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad.

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento; c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Los Estados miembros se comprometen al resguardo de las personas en condición de discapacidad siendo conscientes de su manifiesta realidad, que como se ha visto en los diferentes escenarios ha representado ser víctimas de conductas discriminativas, esto por su condición física, mental, u estética que limiten de cierta forma su capacidad motriz de ejercitar algún tipo de actividad, esto en mayor medida se ve intensificado cuando además de la patología o limitación del ejercicio de ciertas actividades de forma más sencilla, es llevado a ser recriminado por miembros de la sociedad cuando estos se hayan en condones y en mayor medida si estos son migrantes o personas en situaciones parecidas, pues estando en un país ajeno es más fácil que sea susceptible al abuso no solo de personas sino también de autoridades oficiales, por tales motivos es necesario ejecutar este tipo de acuerdos pro de garantizarles la integridad física,

emocional, psicológica, y conscientes de esto ejecutar medidas de protección reafirmando también en amparar al menor con dichas características y al recién nacido (quien deberá ser diligenciado inmediatamente al registro del país y adquirir la nacionalidad de ser posible) para que este además de ser conocido como nacional, pueda ser reconocido como sujeto con capacidad jurídica y existencia de sujeto de derechos y obligaciones plenas como un miembro de la sociedad y como población u nacional.

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

En este documento se plasma la situación de los trabajadores que además tiene calidad de migrantes, siendo amparados por el Estado que les brinda el derecho como receptor con el objetivo de garantizar sus derechos subjetivos y naturales inherentes (vida, salud, dignidad humana, entre otros). Por tanto, se debe hacer mención del artículo 28, que establece que los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo. Y se debe entender de forma extensiva con el artículo 29 que habla del derecho de los hijos de estos trabajadores a adquirir el registro y la nacionalidad (sea la del país de origen o la del país donde esté nació de ser acreedor), lo que le permita gozar de servicios públicos en mayor medida y amplitud como la salud, educación, subsidios, empleos sin importar la calidad de regular, o financiera o económica o social de sus progenitores. Pudiendo este gozar de educación gratuita.

Convención para reducir los casos de apátrida

La Convención para reducir los casos de apátrida, es un acuerdo enfocado en la prevención y erradicación de esta situación que permite claramente entender el afán para evitar la vulneración e inexecutable de la omisión de prestar de servicios y derechos a los sujetos en situaciones regulares o irregulares dentro del Estado contratante, pues debe tenerse en cuenta que la apátrida se puede resumir como la total falta de reconocimiento de existencia de una persona y prohibición del goce de una personalidad jurídica sin posibilidad de ejercitar y adquirir derechos y obligaciones de ningún tipo, para evitar este aniquilamiento jurídico para ello se hace referencia al artículo 1, donde se reconoce que en principio es obligación de cada Estado reconocer a sus nacionales, ya sea por nacimiento, o mediante solicitud ante autoridad competente, esto claro como indica el apartado segundo en el entendido que se respetara las condiciones exigidas por el ordenamiento tales como el tiempo de domicilio, ánimo de permanencia, que no haya consumado delitos en su país de origen, o que después de nacer haya procedido a tener la nacionalidad del país de origen, entre otras que exija el estado miembro, de forma racional, finalmente se debe comprender como dice el apartado número tercero, “el hijo nacido dentro del territorio nacional adquiere de forma inmediata la nacionalidad de donde nació”, si este estuviera en riesgo de ser apátrida siendo esta condición la única exigible para su proceder “riesgo de apatridia” cosa que se repite en su numeral 4 en caso de que los dos padres tengan nacionalidad diferentes se regirá por el ordenamiento interno cuál de las dos deberá recibir y cual es más benéfico y posible al menor bajo la visión normativa. Conforme se ve citado en el numeral ya invocado:

4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del

interesado uno de los padres tenía la 2 nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.

5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes: a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años; b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años; c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente

Artículo 4, numeral 1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre.

Conforme a lo anterior la nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá en los siguientes casos conforme al artículo: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada: Tomando como en cuenta lo que dice el párrafo 2 “Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad”.

Convención sobre el estatuto de los refugiados

Artículo 1, Parágrafo C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente: 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;

o 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.

Esto pues se comprende la adquisición de beneficios y de un acogimiento absoluto por parte del Estado receptor, lo que no implica la necesidad de que siga siendo declarado refugio y pasaría a ser determinado como un nacional de dicho país, entendiéndose que ya goza de los derechos proveídos por el país que le brinda dicha calidad se vuelve innecesario reconocerle como sujeto que requiere de amparo “ si dejar de lado que estaba imitado por sus condiciones de extranjero”, y que paso a una situación donde su integridad general sea física, moral, psicológica halla estabilidad y dignifica su ser.

Por ello se ve la solicitud de celeridad sobre estos procesos como se observa en el Artículo 34. Naturalización. “Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites”.

Convención sobre el estatuto de los apátridas

Artículo 2. (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

Esto pues es lógico y coherente que estas personas que tienen la posibilidad de adquirir la nacionalidad de su estado de origen o de cualquier otro, no puede ser considerado apatriado pues esta situación se le declara solo aquellos que por sus condiciones fácticas, no pueden acceder a dicho registro, y no solo esto sino que es innecesario pues el apatriado es aquel que no puede acceder a ningún tipo de beneficio, servicios, goce de derecho, o inclusive es la víctima idónea de cualquier tipo de agresión contra su ser siendo estos sujetos sin capacidad ni reconocimiento

jurídico, careciendo de amparo de cualquier institución Estatal que va desde salud, educación, trabajo y en general todo tipo de DESC (derechos económicos, sociales, culturales) así como también los civiles y políticos, o los mismos derechos humanos al carecer de un Estado que le brinde un respaldo reforzado (normatividad constitucional).

Por ello los Estados parte deben buscar medios, estrategias y derroteros enfocados en evitar y eliminar esta figura de la realidad jurídica, por la preocupante situación que puede representar.

CAPÍTULO II

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA QUE DEBEN ACREDITARSE PARA ACCEDER AL DERECHO A LA NACIONALIDAD, TRATÁNDOSE DE HIJOS DE EXTRANJEROS

La nacionalidad debe entenderse como la relación sustancial de índole política, anímica, social, cultural y sobre todo jurídica entre las personas que habitan en el territorio nacional, que son protegidas por las garantías del Estado, estos vínculos surgen conforme se cumpla unas ciertas condiciones y procedimiento estipulado por la normativa del ordenamiento político interno, que puede además ser entendida como el mecanismo jurídico por el cual se le reconoce una calidad que otorga la capacidad jurídica y de ejercicio de ciertos derechos ciudadanos específicos reconocidos como el conjunto de derechos fundamentales inherentes solo para nacionales, adicionalmente ciertos derechos políticos y sociales que estarán bajo la veeduría del Estado encargado de garantizar su protección y diligencia a quienes son reconocidos como nacionales según disponga el artículo 96 de la Constitución Política.

Para el caso de las personas en condición de migrantes venezolanos, sujetos que salen de su país en búsqueda de mejores oportunidades laborales, mejoramiento de calidad de vida y demás necesidades, también las personas con solicitud de refugio o ya declarados (conforme al riesgo u perjuicio de hostigamiento y persecución a su integridad física, moral, psicológica, que puede sufrir dentro del país de origen), pueden presentar según la Constitución en su artículo 96 numeral segundo una solicitud para la adquisición de la “nacionalidad por adopción” que puede tramitarse ante la municipalidad, o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando cumplan ciertas condiciones estipuladas por ley.

Tomando como fuente la normativa debe comprenderse el conjunto preceptos tales como el procedimiento y las condiciones que el ordenamiento jurídico estipula ya sea desde la Ley 43 de 1998, la Ley 1997 del 2019, o Resoluciones, como la 6045 del 2017, entre otras reguladoras de la adquisición de la nacionalidad por adopción.

Para que el migrante pueda obtener la nacionalidad por adopción, debe ejercitar el cumplimiento de las condiciones que se manifiestan a continuación, cuyas anotaciones se fundamentan en el Artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 43 de 1993, modificada por la Ley 962 de 2005, en el Decreto 1869 de 1994 y en el Decreto 207 de 1993, normatividad que regula el tema de la nacionalidad colombiana.

Fundamento constitucional de la nacionalidad colombiana

La Constitución Política de 1991 en su Título III (De los habitantes y del territorio) Capítulo (De la nacionalidad) establece la definición de nacionales colombianos en su artículo 96.

El artículo 96 de la Constitución Política dice:

Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

- a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
- b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se estableciera, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley. (C.P., 1991).

Con base en la anterior normativa, existen dos formas para adquirir la nacionalidad colombiana, la primera por nacimiento y la segunda por adopción. El arraigo cultural y las buenas relaciones históricas que existieron entre el Estado Colombiano y Venezolano facilitan que muchos migrantes venezolanos cumplan los requisitos constitucionales para adquirir la nacionalidad colombiana.

- ***Por nacimiento***

Como se anotó anteriormente, las personas pueden adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento. Si bien en esta categoría se establecen dos literales, las opciones para adquirir la nacionalidad por nacimiento son más.

Pueden adquirir la nacionalidad los naturales de Colombia que uno de sus padres sea nacional colombiano. Basta con que uno de los padres sea nacional de Colombia para que la persona posea el derecho de obtener la nacionalidad colombiana. A pesar de que ambos padres sean extranjeros, es posible obtener la nacionalidad si algunos de los padres estuvieron al momento del nacimiento dentro del territorio colombiano. Requisito que parece casi insoslayable ya que la madre es una persona necesaria para concebir al menor.

Del mismo modo, son colombianos por nacimiento los hijos extranjeros de padres colombianos que regresan al país con el objeto de domiciliarse dentro del territorio nacional. En efecto, a pesar de no ser naturales colombianos o de no haber nacido en territorio nacional, las

personas extranjeras tienen la posibilidad de gozar la nacionalidad colombiana siempre que alguno de los padres estuviera presente dentro de Colombia.

Sin embargo, más adelante se observará el desarrollo legal y reglamentario que se ha dado sobre la nacionalidad por nacimiento. Esto permitirá profundizar en la visión de la nacionalidad de nacimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

- ***Por adopción***

La Cancillería define la nacionalidad colombiana por adopción de la siguiente manera: “La nacionalidad por adopción es la concesión que, de forma soberana y discrecional, hace el Gobierno colombiano para otorgar a los extranjeros la nacionalidad colombiana por adopción a través de Carta de Naturaleza o de Resolución de Inscripción, según corresponda” (Cancillería, 2018).

Con base en lo anterior, la nacionalidad colombiana por adopción es una potestad discrecional del Estado, y el derecho no recae más en la posibilidad de adelantar el trámite para la consecución de la nacionalidad que en la obtención de la misma.

Para adquirir la nacionalidad colombiana por adopción es indispensable que los extranjeros soliciten al Estado Colombiano la carta de naturalización. La carta de naturalización es un acto administrativo que expide el Gobierno Nacional para otorgar la nacionalidad colombiana.

Se puede adquirir la nacionalidad por adopción por parte de los nacidos en Latinoamérica y el Caribe cuando estos lo soliciten y el Gobierno Nacional lo autorice conforme al principio de reciprocidad. Mismo principio se aplica para las comunidades indígenas que se encuentran dentro de los territorios fronterizos.

Normatividad sobre nacionalidad en Colombia

Como se había dicho, existe una regulación y reglamentación extensa sobre la adquisición de la nacionalidad en Colombia. En los siguientes párrafos se analiza esta normativa con el fin de dar precisión al tema.

- ***Ley 43 de 1993***

El artículo 2 de la presente ley establece los requisitos para adquirir la nacionalidad por nacimiento en Colombia:

Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.

Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil. (Ley 43, 1997).

No es considerable el aporte legislativo dado a la adquisición de la nacionalidad por nacimiento de la Ley 43 de 1997, solo se encarga de reproducir los lineamientos constitucionales, afianzando los casos donde procede esta cualidad a la persona. Ahora, cabe mencionar la presunción de residencia en los migrantes venezolanos que estableció para sus efectos la Ley 1997 del 2019 que adicionó un párrafo a la Ley 43 de 1997:

Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley. (Ley 43, 1997).

En consecuencia, la normativa se actualizó con el fin de facilitar la adquisición de la nacionalidad colombiana por parte de los migrantes venezolanos. Esto demuestra la disposición

del poder público de ajustar la institucionalidad una normativa más favorable a las expectativas de los migrantes venezolanos.

- ***Ley 1997 de 2019***

Como se evidenció, la Ley 1997 de 2019 establece una presunción legal a favor de los migrantes venezolanos que le facilita conseguir la nacionalidad colombiana por nacimiento ya que se presume que los migrantes tienen el propósito de residenciarse dentro del territorio nacional.

Ahora entrando a comprender el contenido de Ley 1997 del 2019 por la cual se estableció un régimen excepcional para ceder la nacionalidad colombiana a hijos de venezolanos en situación de migración regular o no, así como a solicitantes del proceso para ser declarados como refugiados, se toma en cuenta y se enfoca especialmente es a los nacidos en territorio nacional con el objetivo de prevenir situaciones de afectación negativa en casos de posibles apátridas, dando prevalencia y reconociendo las disposiciones del artículo 96 y el 101 de la Constitución Política “nacidos dentro del territorio nacional” tomando en cuenta la ley y la costumbre internacional sobre los hijos nacidos en el exterior, que si bien es cierto se ha precisado que se permite la doble nacionalidad no se crea un riesgo de perder su derecho como nacional colombiano.

Se deben tener siempre presentes las disposiciones del animus de permanencia dentro del país, pues esta normativa añade una nueva forma para la comprensión de “residencia” que se percibe tácitamente en el ánimo de permanencia en los casos en que a los migrantes regulares o irregulares y solicitantes de refugio dentro del país tengan hijos que hayan nacidos dentro del territorio (a partir del 1 de enero del 2015) y hasta dos años después de que esta ley se

promulgará, donde se entiende por “presumido el ánimo de residencia”, esto con la intención de que pudiera acceder a la posibilidad de que los niños sean beneficiarios a la posibilidad de ser nacionales por nacimiento.

- ***Circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil***

Esta circular tiene como propósito establecer la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad. Resalta que la principal prueba de nacional dentro del territorio colombiano es el Registro Civil de Nacimiento:

Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento; el funcionario registral procederá a aperturar la inscripción con fundamento en los documentos que para tal fin establecen los artículos 49 y 50 del Decreto - Ley 1260 de 1970. (Circular 168, 2017).

En ese sentido, los nacidos en Colombia que sus padres sean extranjeros, solo basta con demostrar el Registro Civil de Nacimiento para poder reconocerle la nacionalidad. Este aspecto cobre mayor fuerza frente a las personas apátridas.

En conclusión, la Circular 168 del 22 de diciembre de 2017, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se establece un procedimiento para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad.

- ***Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil***

Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio.

Mediante la Resolución 8470 de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera excepcional, otorgará la nacionalidad colombiana a los hijos de padres venezolanos nacidos en Colombia, como una medida para minimizar los niños apátridas.

Esta medida excepcional será aplicada a los niños nacidos en Colombia desde el 19 de agosto de 2015 y se puede solicitar durante los siguientes dos años contados a partir del 20 de agosto de 2019.

Para poder solicitar este beneficio, ambos padres deben ser venezolanos. Alternativamente, el certificado de nacimiento solo deberá reflejar el nombre del padre o madre venezolano. Este beneficio no es aplicable si uno de los padres no es venezolano.

La Resolución 8470 del 2019 expedida por la Registraduría, de acuerdo el artículo 266 de la Constitución Política (funciones del Registrador Nacional) y según el Decreto 1010 del 2000 en su artículo 25, determina como sus funciones expedir políticas, planes y programas del registro civil (teniendo en cuenta que es el documento idóneo probatorio de existencia de una persona natural otorgadora de la personalidad jurídica), y considerando el artículo 14 constitucional, que aunado a los derechos de los niños y niñas (artículo 44 bis), los reconoce como sujetos de especial de protección y con garantías del amparo legal interno e internacional ratificados por el Estado Colombiano, así como el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, que

reconoce derechos como “el nombre, la familia, y la nacionalidad” derechos claramente inherentes que aparecen expedito en el registro civil.

A lo anterior, se suma que el Estado colombiano ha reconocido mecanismos protectores de los niños, niñas y adolescentes, tales como los artículos del 1 al 3 y el 7 de la Convención sobre Derechos del Niño (aprobado por la Ley 12 de 1991), también el artículo 20 de la Convención Universal de Derechos Humanos, entre otros varios mecanismos donde se resalta la observación 14 del 2013 del Comité de los derechos del niño en la ONU, que en el artículo 3 párrafo 1, dispone que todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, tribunales, legisladores y demás deben estar direccionados al interés superior de los niños), así como el artículo 24 del numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde resalta la primacía del deber de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, y que en concordancia con la Ley 1098 de 2006, en su artículo 8 establece que el interés superior de los niños se debe comprender en simultaneo y conjunto como el deber de satisfacción integral de los derechos humanos de manera prevalente, interdependiente, también se deben mencionar los artículos 5, 44, 53, 93 y 94, entre otros que han sido acogidos para dicha interpretación como se ve conforme a la Sentencia C-469 del 2016 pues esto expresa la fortaleza institucional jurídica-normativa para la garantía de la integridad general de los niñas, niños y adolescentes.

- ***Ley 1588 del 2012***

Otra regulación vinculante a la temática tratada es la Ley 1588 del 2012 donde el Estado de Colombia adopto el Estatuto de los apatriados y la Convención para reducir los casos de apátridas, donde se establece que “todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo seria apatriada”. Esta resolución, es espejo de lo

adoptado por la ley 1997 del 2019, pues representa el fin de garantizar a los hijos de los migrantes nacidos dentro del territorio nacional el amparo institucional concediéndole la posibilidad de ser acogidos por Colombia para evitar que estos en sus condiciones de anormalidad jurídica sufran posibles perjuicios sobre su situación que pueda representar afectaciones de para el ingreso a servicios como la salud, la posibilidad de desarrollar una vida dignidad consecuencia de la problemática que se pretende evitar.

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que pese a la condición de migrante no se otorga la nacionalidad y no puede constituir de ninguna forma una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de los derechos propios, y la imposibilidad de transmitir a sus hijos dicha calidad de migrante, se reconoce que existe una forma de adquirir la nacionalidad del menor, con el fin de evitar la situación de apatriado y sería por el nacimiento de los hijos de estos dentro del territorio nacional y recordando la normativa del artículo 5 inciso 4 de La ley 43 del 1993 por la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana solo en los casos en los que “estas personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, adquieren la del Estado en donde nacieron”.

Además, expresa que en el caso de “Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad”.

Trámite y requisitos para la obtención de la nacionalidad colombiana de los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos, nacidos en el Municipio de Villa del Rosario (N.S.)

Para dar respuesta a este punto, se aplicó un instrumento tipo entrevista diseñado en esta investigación, a la Enfermera Gladys Torres, quien ocupa el cargo de Enfermera Especialista en el Hospital Jorge Cristo Shaium de Villa del Rosario, quien lleva once años en este cargo.

El Hospital Jorge Cristo Shaium de Villa del Rosario, realizó un convenio con la Registraduría, a través del cual desde el Hospital se hace el proceso del registro de los niños y niñas nacidos en la institución desde hace más o menos 7 años; en los últimos años a partir del año 2015 cuando empezó la actividad de cierre de frontera, comenzó a haber la afluencia de madres gestantes en la localidad y por ende pues de atención de partos.

A continuación se presentan cada una de las preguntas efectuadas y sus respectivas respuestas.

1. ¿Cuántos niños/as hijos de migrantes irregulares venezolanos han nacido en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018?

Debo aclarar que los servicios que tiene la institución son de primer nivel de atención, por lo que los casos más complicados de embarazos de alto riesgo se transfieren al Hospital Universitario Erasmo Meoz, o, a otras clínicas relacionadas que tienen en el segundo y tercer nivel de atención, nosotros solo atendemos parto normal. Realmente el número (pues) no es tan elevado pero la institución cuenta con la aplicación del formato de inscripción a la Registraduría, para que los niños adquieran la nacionalidad colombiana y de acá se van con el indicativo serial y con el Nuit, que es el número único de identificación personal ya establecido para esas personas que han nacido acá en la institución.

En el año 2017 hubo un número 8 y el número 2018 un número 13 en total de 21, durante la vigencia del año 2019 tenemos una cifra un poco más alta.

2. ¿Qué servicios de salud posteriores al nacimiento han prestado ustedes a los niños/as nacidos en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018?

Si, además de la atención del recién nacido de la atención del parto el niño recibe una atención de recién nacido debe realizarse en las primeras 72 horas luego del parto, tanto la atención al niño como la madre se hace la parte de vacunación que son las dosis del recién nacido y se da la indicación para crecimiento y desarrollo que debe iniciar en el primer mes de vida de cada bebé.

3. ¿Le han negado algún servicio de salud a los niños/as nacidos en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por su condición de no haber sido reconocidos como nacionales colombianos?

No, porque el niño ha tenido su registro del Dane, que nosotros llamamos registro de nacido vivo y con ese número que tiene el registro el niño, es atendido mientras sea menor de edad y generalmente al mes al menos ya están registrados; y algunos cuentan con el Sisben el sistema de beneficiarios para los servicios de salud y ya ellos se les atiende esa forma, al principio hubo alguna dificultad con la atención de la madre, sobre todo en atención postparto del recién nacido; ya que este se brinda atención al menor pero a la madre no, se está tratando de que se haga con la madre y también con el menor, pero ya es una decisión del hospital dado de la señora todavía no tiene la vinculación a la seguridad social en el país, porque ella es venezolana mientras que el niño si pasa a ser de nacionalidad colombiana a través del nacido vivo o del Registro Civil.

Adicionalmente, se le pregunto **¿Qué trámites están adelantando el hospital para otorgar la nacionalidad a los niños nacidos en Colombia hijos de padres venezolanos migrantes irregulares?**

Nosotros nos regimos por todos los parámetros que nos diga Registraduría, hemos pasado por varios procesos con la población migrante, pero actualmente se cuenta con la normativa de que los niños ya no van a ser apátridas; y que todos los niños nacidos a partir del año 2015 a la fecha van a adquirir la nacionalidad colombiana, con su documento identificación del país se les puede dar el registro y el padre firma, cómo declarante luego de que se hace acá en la instrucción ellos pueden pasar a la Registraduría, para el que adquiera el registro civil original firmado por el Registrador y con la estampilla plateada que lo caracteriza.

Adicionalmente, comentó lo siguiente respecto al proceso de inscripción del registro civil que ellos adelantan en esa Institución:

En un principio habían unas condiciones especiales, pero ya este año (2019) se definió, que todos los niños que nacen acá en Colombia, se les va a dar su registro civil como persona que nació en el país; así sus padres los dos sean venezolanos, entonces en un inicio cuando los padres tienen pasaporte lo que fue para el año 2016, 2017, parte del 2018, y el 2019, los niños que nacían de padres venezolanos, si los padres tenían pasaporte no había ningún inconveniente se registraban como cualquier niño colombiano, la problemática era cuando los dos padres eran venezolanos y ninguno portaba un documento que permitiera establecer que su domicilio era Colombia; entonces ahí sí, se registraba más no era que ya hubiera adquirido nacionalidad colombiana.

En cuanto a cómo se hace el proceso de registro, es igual al procedimiento normal, el papá da el reconocimiento paterno, muchas veces algunas señoras registraron a sus recién nacidos

solas porque eran madres solteras, o porque el papá del menor estaba muy lejos, entonces ellas registraban a sus hijos solas, y ese tipo de registro éste se les da pero no quería decir que tuviera nacionalidad, hasta que ellos no lograrán certificar su situación en Colombia; eso se logra cuando tienen pasaportes, cuando hay pasaporte, visa, incluso permiso especial de permanencia, si se les da Después vino otra opción para pues poder mejorar el registro, firmaba la Comisaría de Familia como declarante, porque el problema es el declarante; entonces firmaba el padre, la madre con cédula venezolana, y la Comisaría lo hacía como declarante en ese tipo de casos también mientras se le otorgaba la nacionalidad, y además, firmaba el representante de la IPS, este último fue reemplazado por la firma del Gerente de la EPS; finalmente salió pues la nueva normatividad donde se registra como cualquier niño colombiano, y todas esas personas que anteriormente lo realizaban de la forma en que lo hiciera adquieren también la nacionalidad, a partir de la Resolución del año 2019.

El proceso que tienen que adelantar los padres de los menores, que solo les entregó el registro civil de nacimiento, antes de la expedición de la Resolución de la Registraduría nacional del Estado Civil, es que deben de llevar el Registro que se les dio y ya pues se les actualiza con la nueva normatividad, toda vez que la Resolución aplica para los niños hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en Colombia en los años 2017 y 2018.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS NIÑOS(AS) HIJOS (AS) DE PADRES VENEZOLANOS EN SITUACIÓN IRREGULAR NACIDOS EN VILLA DEL ROSARIO, N.S. (COLOMBIA), QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS AL NO PODER OBTENER LA NACIONALIDAD, O SER APÁTRIDA.

El marco normativo sobre los derechos de los migrantes se caracteriza por poseer disposiciones garantistas que protegen a las personas de acciones u omisiones discriminatorias que atente contra el pleno de sus derechos subjetivos. Es decir, que la comunidad internacional diseñó un esquema normativo solido respecto a la protección y promoción de los derechos de aquellas personas que se desplazan de su territorio natal por razones políticas, sociales, económicas o culturales que le desfavorecen. Aspecto ineluctable para los Estados que aprueban y ratifican los tratados y convenios internacionales que aseguran de manera insistente los Derechos Humanos de las personas.

De acuerdo a lo anterior, Colombia se ha caracterizado a lo largo de su historia republicana por aceptar en el ámbito interno los tratados y convenios internacionales desde un ámbito formal. Quiere esto decir que, aunque en el plano nacional los tratados internacionales han sido reconocidos por las institucionales nacionales, desde una perspectiva material los mismo tienen un desarrollo precario dentro del contexto político o social. El informe “Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en Colombia 2013-2017” elaborado por 500 organizaciones sociales refleja la mala situación en Derechos Humanos en Colombia (Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos, 2017), fundamentado lo dicho anteriormente.

Dicho esto, en el ámbito internacional han sido expedidas hasta la fecha un número importante de tratados internacionales que protegen los derechos de los migrantes. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es el primer instrumento que establece disposiciones relativas a la protección de las personas que migran de su país de origen, porque en el artículo primero establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (DUDH, 1948).

En la DUDH se profesa la igualdad del ser humano en dignidad y derechos sin distinción alguna, y en sus artículos 13 y 23, establece el derecho que tiene toda persona a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado, y el derecho al trabajo, a su libre elección, a unas condiciones equitativas, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual, el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, respectivamente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos como norma internacional que protege los derechos de las personas migrantes porque establece de manera clara y contundente los derechos mínimos de cualquier persona. Así, se reconocen derechos fundamentales que persiguen un ideal común para todas las personas, sin distinción alguna de “...raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (DUDH, 1948).

En el año 1966, es expedido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976), que en su Artículo 2, numeral 1, establece que

Los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (PIDCP, 1966).

Con fundamento en lo anterior, los tratados y convenios internacionales sobre migración

son un conjunto de garantías políticas, sociales y económicas a favor del extranjero, pero, igualmente son disposiciones que acarrearán compromisos públicos por parte del Estado a favor de la promoción y protección de los derechos esenciales de las personas extranjeras.

Adquisición de la nacionalidad colombiana

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta investigación, en Colombia los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos, serán reconocidos como nacionales y les será otorgada su nacionalidad, motivo por el cual gozarán de los mismos derechos que tienen todos los colombianos.

Derechos que se adquieren con la nacionalidad

Los derechos esenciales del ciudadano, están consagrados en la Constitución Colombiana y se encuentran divididos en:

Derechos fundamentales: Están consagrados en la CPC a partir del artículo 11 hasta el 41, entre los principales se encuentran:

- a. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
- b. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- d. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
- e. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- f. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.
- g. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
- h. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.
- i. Se garantiza la libertad de conciencia.
- j. Se garantiza la libertad de cultos.
- k. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones
- l. Se garantiza el derecho a la honra
- m. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
- n. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas
- o. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.
- p. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
- q. Toda persona es libre.

- r. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- s. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- t. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.
- u. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.
- v. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.
- w. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.
- x. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- y. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica.

Derechos sociales, económicos y culturales: Están consagrados en la CPC a partir del artículo 42 hasta el 77 entre los principales se encuentran:

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.
2. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.
3. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros.
4. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

5. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
6. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.
7. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.
8. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.
9. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.
10. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.
11. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.
12. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.
13. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
14. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.
15. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
16. Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
17. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

18. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

19. Se garantiza la autonomía universitaria.

20. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

21. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.

22. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

23. La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

24. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

25. El secreto profesional es inviolable.

Derechos colectivos y del ambiente: Están consagrados en la CPC a partir del artículo 78 hasta el 82 entre los principales se encuentran:

a. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

b. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

c. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

d. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

- e. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Deberes que se adquieren con la nacionalidad

Los deberes y obligaciones de todos los colombianos se encuentran estipulados en la Constitución Política de Colombia en su artículo 95, entre los principales se encuentran:

Todos los colombianos están en el deber de engrandecer y dignificar la calidad de colombiano la cual debe enaltecer a todos los miembros de la comunidad nacional.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes

Son deberes de la persona y del ciudadano:

- a. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios
- b. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- c. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
- d. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- e. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- f. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- g. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
- h. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

i. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad

Derechos que pueden resultar vulnerados al no poder obtener la nacionalidad de los niños y niñas hijos de padres venezolanos en situación irregular

En este acápite se hará relación a los principales derechos que resultan vulnerados al no poder obtener la nacionalidad de los niños y niñas hijos de padres venezolanos en situación irregular.

- ***Salud***

El derecho a la salud ha sido un elemento subjetivo de especial relación con el desarrollo del ser humano, la consecuencia de dicho derecho ha conllevado a reconocerse como un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Así pues, a partir de la Constitución Política de Colombia los derechos sociales, económicos y culturales comportaron una nueva fuerza jurídica para su protección y realización. En el caso que atañe la investigación, estipula el artículo 49 de la norma superior lo siguiente:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Conforme al mandato constitucional se concluye que la atención de la salud es una función pública a cargo del Estado y se garantiza su servicio a toda persona, lo que comprende tanto nacionales como extranjeros. En ese orden de ideas, más adelante sostiene el artículo que es obligación del Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud para los habitantes, lo que infiere con base en los términos usados por el constituyente que la atención de la salud se hará sin preferencias de nacionalidad y que su prestación aplicará para toda persona. De esta forma, la primera norma que envuelve una protección legítima del derecho a la salud para los migrantes es la Constitución Política que en su articulado dispone el derecho a la salud, como un elemento universal e indispensable de la dignidad humana, por tanto, no siendo adverso por razones de raza, sexo, orientación sexual y nacionalidad. Bajo la misma línea el artículo 50 de la Carta Magna establece que:

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Por consiguiente, se refuerza la concepción inicial de que el acceso a la salud según la normativa interna no se limita a los connacionales, por el contrario, introduce que su prestación será universal y en el caso de los niños menores a un año, sin importar su nacionalidad y así no estén cubiertos por algún tipo de protección tendrán derecho a la salud.

Ahora bien, desde el concepto de ley y sin la finalidad de convertir el presente tema dispendioso, puesto que normas con fuerzas de ley que traten el derecho a la salud de manera directa o indirecta involucra una diversidad tediosa de leyes, se pasa a estudiar dos compendios normativos atinentes y pertinentes para el tema, por significar ser el eje central a la atención de la salud.

La ley 100 de 1993 que consagra en Colombia el Sistema Integral de Seguridad Social es el “conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad” (Preámbulo).

Igualmente, establece la Ley 100 de 1993 que los programas y planes que el Estado y la sociedad implementen para la cobertura integral a la salud será aplicable para todos los habitantes del territorio nacional. Según la definición de la Real Academia Española, por habitantes se entiende un “conjunto de personas que habitan en un determinado lugar”; por lo cual, lo anterior aplica para los migrantes o personas del extranjero que por cuestiones económicas, políticas o sociales se desplazaron a diferente país a fin de sus intereses individuales y que según lo legislado referente a la atención a la salud tienen derecho a su servicio.

Por otra parte, la Ley 1751 del 2015, por la cual se regula el derecho a la salud es un compromiso legislativo para el reconocimiento de derecho fundamental a la atención a la salud, aunque la Corte Constitucional ya había expresado tal calidad de la disposición jurídica, el Congreso de la República equilibro el asunto mediante la expedición de mencionada ley. En el artículo 2 se estipula que:

ARTÍCULO 2. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación

como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así las cosas, el derecho a la salud es irrenunciable y comprende el acceso de manera oportuna y con calidad por todas las personas que habitan el territorio nacional. El Estado está en la responsabilidad de asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los servicios de salud, por tanto, no será posible negar el mismo por cuestiones de raza o nacionalidad, como sería el caso de las personas migrantes. La normativa interna sobre el asunto se asemeja y cumple las expectativas indicada por los tratados y convenios internacionales que Colombia como Estado miembro ratificó.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento internacional por excelencia que conlleva un compromiso a nivel global por parte de los Estados en materia de derechos fundamentales o inherentes a las personas. Una característica interesante de las normas supranacionales contenidas en la declaración es la universalidad que involucra los derechos allí estipulados; de esta manera, la universalidad indica los derechos que son inherentes a todos y corresponde a la comunidad internacional protegerlos en su totalidad, lo que quiere decir que son inviolables.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa respecto al derecho a la salud lo siguiente:

Artículo 25. (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Con la codificación de la declaración universal a través de dos instrumentos jurídicamente diferentes, el derecho a la salud dimensiona nuevos elementos atinentes a su universalidad. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que hace parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos instituye lo siguiente:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

A parte de lo anterior, el Pacto internacional establece una articulación representativa del derecho a la salud, proyectándose en derechos como la alimentación, la vivienda, la educación y la seguridad e higiene en el trabajo. Por consiguiente, la Carta Internacional de los Derechos Humanos inscribe el derecho a la salud bajo el postulado de la universalidad, lo que obliga a los Estados miembros que ratifiquen dicho compendio normativo la atención de la salud a toda persona que habite el territorio, lo que envuelve a los migrantes.

Por otra parte, convenios o tratados internacionales de manera indirecta tratan el tema del derecho a la salud de las personas migrantes, a modo de ilustración, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial postula que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana, por tanto, no es admisible la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico. En consecuencia, el Estado garantizará el derecho a la atención de la salud sin preferencia alguna

que resulte en contra de los principios internacionales. Del mismo modo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es aplicable a todas las mujeres, tanto ciudadanas como no ciudadanas. En ese sentido, el instrumento internacional configura responsabilidades de los Estados partes para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica; además, los Estados velarán por lo que se refiere a la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y asegurarle una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (art. 12).

La Convención sobre los Derechos del Niño es una ratificación de lo que se ha expuesto respecto al derecho a la salud de las personas migrantes, puesto que concentra una responsabilidad para los Estados proteger la integridad física y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Dice al respecto el artículo 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

En conclusión, desde los apartados internacionales, el derecho a la salud se configura como un factor inherente al ser humano, por lo cual corresponde al Estado y la Sociedad garantizar su máxima expresión a fin de conseguir el deber ser. Los tratados o convenios internacionales han adoptado medidas relevantes para proteger el derecho a la salud de las personas migrantes, especialmente de aquellas que en el ámbito internacional son sujetos de especial protección como los niños y las mujeres.

En Colombia, se reconoce el derecho a la salud a toda persona dentro del territorio nacional, incluyendo a las personas extranjera que se encuentran dentro del territorio nacional. De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un

servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas en su faceta de “promoción, protección y recuperación de la salud” (Constitución Política de 1991).

La Corte Constitucional en su Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, infiere de acuerdo a la Constitución Política que:

Cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido.

Dicho esto, el Gobierno Nacional implemento una estrategia normativa para salvaguardar mínimamente el derecho a la salud de los venezolanos que se encuentran de manera irregular dentro del territorio. Un ejemplo de lo anterior, es el Decreto 780 de 2016, disposición que compila las normas reglamentarias sobre el sector salud y, que disponen la responsabilidad de las entidades territoriales y la red pública de los departamentos o los distritos a disposición de los extranjeros.

Basta con observar el artículo 2.1.10.4.1 para comprender la importancia del Decreto 780 de 2016:

Los extranjeros solicitantes de la calidad de refugiados o asilados ante el Estado colombiano que cuenten con salvoconducto de permanencia, conforme a lo previsto en el Título 3, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, se afiliarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o como afiliados al Régimen Subsidiado, si cumplen las condiciones para ello.

Quiere esto decir que los extranjeros tienen el derecho de afiliarse al sistema integral de salud que para sus efectos diseño el legislativo a través de la Ley 100 de 1993. A la par con el

Decreto 780 de 2016, se expidió el Decreto 866 de 2017, norma que garantiza recursos para el pago de atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos.

Frente a una urgencia médica el ciudadano venezolano/a podrá acercarse a la red hospitalaria del sector público para su atención. Los costos serán asumidos por el FOSYGA, hoy ADRES.

La persona deberá ser atendida siempre y cuando; 1) Su necesidad se configure como una urgencia. 2) No tenga otro subsidio en salud ni tenga seguro médico. 3) No tenga capacidad de pago. 4) Ser nacional de un país fronterizo, y 5) La atención sea brindada por la red hospitalaria del departamento o distrito (Decreto 866, 2017).

En el caso de los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en territorio colombiano, estos reciben además de la atención del recién nacido, una atención que se realiza en las primeras 72 horas luego del parto, de la cual hace parte de vacunación que son las dosis del recién nacido y se da la indicación para crecimiento y desarrollo que debe iniciar en el primer mes de vida de cada bebé. Una vez nacionalizado el niño, debe hacerse la inclusión en el Sisbén, y los padres deben realizar el trámite de aseguramiento en salud, para que este continúe siendo atendido. Sin embargo, si el niño/a hijo de migrantes irregulares venezolanos, no logra obtener la nacionalidad, no podrá disfrutar plenamente de este derecho, el cual resultará restringido por no encontrarse afiliado a una aseguradora en salud.

- ***Educación***

Frente al derecho la educación, es preciso señalar que “las mujeres, hombres, niños y niñas de todas las edades y orígenes, sean migrantes, refugiadas, apátridas, repatriados o desplazados

internos, son titulares de este derecho humano” (Muñoz, 2014, p. 29), que se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, y su Protocolo de 1967, así como la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación, entre otros.

Ante todo, es claro en la actualidad que el derecho a la educación es un derecho universal, la Declaración de Ginebra de 1924 es el primer antecedente internacional, que, sin mencionar el acceso a la educación, garantiza su promoción para el crecimiento del menor. Así, dice: “El niño tiene que disponer de los medios que lo capaciten para llegar ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier tipo de explotación”. Si bien la Declaración de Ginebra no le otorga un statu universal al derecho de la educación, sí acepta su trascendencia para la formación del menor y sus expectativas de vida.

Ahora bien, la Declaración de Ginebra marca el derrotero para romper las barreras sociales que impedían el acceso a la educación de los menores. Basta recordar que la educación era un privilegio, como lo recuerda Bajo Santos (2006):

Que la educación fue durante siglos algo reservado a pequeños grupos fuera de toda duda. En la sociedad antigua y en la sociedad medieval e, incluso, en el denominado “antiguo régimen” de la edad ya moderna prevaleció el régimen de “derechos estamentales”. (p. 700).

De ahí que la Declaración de Ginebra de 1924 rompa con el carácter privilegiado del derecho a la educación, sirviendo como base para la expedición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en su artículo primero señala que los derechos contenidos en el convenio internacional "... serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación...", incluyendo toda limitación a sus derechos por motivos de origen nacional. Quiero esto decir, que la condición de migrante regular o irregular no puede ser motivo para negar los derechos de los menores, en el presente caso, la educación.

El principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 indica que "El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales". A la par con lo anterior, la comunidad internacional refuerza el acceso a la educación de los niños en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño que en el artículo 28 expone: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho...".

Así las cosas, se observa como el derecho a la educación adopto un carácter universal e igualitario desde el marco internacional, buscando asegurar la formación educativa de los niños sin ninguna limitante cultural o nacional. Dicho avance humano se logra con el compromiso estatal de los diferentes Estados que aceptaron el contenido de los tratados y convenios internacional con el fin de proteger a los menores, más allá de su nacionalidad, Colombia es uno de ellos.

Es por eso que el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 que consagra los derechos fundamentales de los menores dice que la educación es un derecho esencial para el niño, sin establecer distinción alguna de nacionalidad. En esa medida, podemos acertar la asimilación

constitucional con los tratados y convenios internacionales sobre los derechos del menor en el ámbito educativo.

Por consiguiente, la Constitución y los tratados internacionales comprometen al Estado para asegurar el acceso educativo de cualquier menor, exigencia jurídica que lo obliga a adoptar medidas y estrategias para la educación de los menores migrantes.

Si bien el sistema constitucional enaltece lo establecido por los tratados internacionales a través del artículo 44, resta importancia a lo anterior la disposición 67 de la Norma Superior al indicar que “la educación formará al colombiano...”, previamente de reconocer en el inciso primero de la misma norma que “la educación es un derecho de la persona...”. Entra en una confusión la norma constitucional sobre el carácter universal e igualitario del derecho a la educación porque establece primeramente su proyección a la persona (carácter universal), pero posteriormente dentro de la misma norma reduce su aplicación únicamente a los colombianos al sostener que el colombiano será educado bajo “...los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (C.P, 1991).

Por consiguiente, parece sostener la norma una discriminación de origen nacional al sostener una formación basada en los derechos humanos, la paz y la democracia únicamente para los colombianos. A lo anterior se le debe dar la importancia que se le merece, ya que, es una norma de índole constitucional que parece indicar una referencia en contravía de los tratados y convenios internacionales, elementos jurídicos que poseen el mismo rango que la Constitución.

Sin embargo, de manera parcial el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 recupera el ideal del derecho a la educación en los niños, al establecer que:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La

educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación. (Ley 1098, 2006).

De acuerdo a lo anterior, Colombia debe suministrar a los migrantes venezolanos, además del acceso a la educación, una formación cognitiva y física de calidad, como lo enmarca la norma legal. Por otra parte, en términos de cobertura, Cassella (2015) sostiene que las políticas educativas públicas “se han enfocado en disminuir la matrícula privada, aumentando la pública como enfoque hacia la búsqueda de equidad de la población más vulnerable, con la estrategia de la gratuidad escalonada” (p. 10). Por tanto, se mejora el acceso a la educación al ser gratuita, aliviando la carga económica de los migrantes que se desplazaron al territorio nacional por cuestiones económicas, entre otras. Lo anterior, se ajusta con el núcleo esencial del derecho a la educación de los niños.

En conclusión, el derecho a la educación es universal, por tanto, su aplicación rige para cualquier menor de acuerdo a los tratados internacionales y la Constitución Política, sin distinción alguna. Desde esa perspectiva, los menores migrantes provenientes de Venezuela que deseen adelantar estudios básicos en el territorio colombiano tienen un marco normativo integral que garantiza sus derechos educativos, principalmente el acceso y la calidad de la educación.

No obstante, la Constitución Política de 1991 parece quebrantar el carácter universal de la educación en el artículo 67, donde dice que los colombianos se formaran bajo los lineamientos de los derechos humanos, la democracia y la paz. Dicha norma excluye de la formación a los extranjeros, resultando contrario a lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales, donde se resalta que la educación es un derecho de toda persona, sin distinción de origen.

Sin embargo, teniendo en cuenta el flujo migratorio que representa actualmente para el país la llegada de ciudadanos venezolanos, los centros de educación básica se vieron en la necesidad

de ajustar sus lineamientos educativos y administrativos de acuerdo a la demanda escolar. Dicho ajuste institucional se logra parcialmente en razón a la reglamentación que realizó el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media.

Así las cosas, la Circular 45 de 2015 dispuso como responsables para la atención en el sistema educativo a población en edad escolar movilizados desde la República de Venezuela a los Gobernadores, alcaldes, Secretarios de Educación, Rectores y Directivos docentes de las entidades territoriales certificadas. Asimismo, la Circular 07 de 2016 complementa el anterior acto administrativo, estableciendo orientaciones para la atención de la población en edad escolar proveniente de la República Bolivariana de Venezuela. Descripción del proceso a cumplir para la identificación, recepción en inclusión al sistema educativo colombiano.

Finalmente, la Circular 01 de 2017 garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes venezolanos mientras regularizan su situación migratoria en Colombia. Los colegios dentro de los 30 días calendarios siguientes a la matrícula deben realizar el reporte a Migración Colombia.

Si los niños, niñas y adolescentes no cuentan con el permiso o visado que le autorice su permanencia los colegios tienen la obligación de realizar el reporte a través de la Plataforma Virtual SIRE (Sistema para el reporte de Extranjeros de MC) Este proceso NO significa la regularización de los niños, niñas y adolescentes en territorio colombiano.

Para los niños, niñas y adolescentes que son refugiados serán registrados con la presentación del salvoconducto. Para la ubicación del grado, las Secretarías de Educación y los establecimientos educativos aplicaran la tabla de equivalencias entre el Sistema Educativo de Colombia y Venezuela del Convenio Andrés Bello.

En el caso de los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en territorio colombiano, es necesario que estos cuenten con su registro civil de nacimiento para poder ser atendidos o ingresados al sistema educativo nacional SIMAT, y por ende puedan asistir a las Instituciones Educativas Públicas o Privadas; es decir que, al no obtener su nacionalidad, se vería limitado este derecho.

- ***Identidad***

Según lo señala la Corte en la Sentencia T-977 de 2012, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, estrechamente vinculado con la autonomía y la identidad de los sujetos, asegura a las personas la posibilidad de “elegir su proyecto de vida sin limitantes que le permitan realizarlo (...)”:

La fijación del nombre, como atributo de la personalidad, resulta determinante para el libre desarrollo del plan de vida individual y para la realización del derecho a la identidad, en la medida en que, constituye el signo distintivo del sujeto en el plano relacional”. (Sentencia T-977, 2012 M.P Alexei Julio Estrada).

En ese sentido, con el fin de asegurar el derecho a la identidad, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 356 de 2017 indica el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil de las personas que residieron en Venezuela durante gran parte de su vida, pero tienen derecho a la ciudadanía colombiana.

Aunado a lo anterior, se dicta la Circular 064 de 2017 la cual sostiene que los niños y niñas de nacionalidad venezolana hijos de padre o madre colombiana podrán obtener el registro civil de nacimiento sin el requisito de apostillarse.

Los padres deberán, de acuerdo con la edad de los menores, presentar sus documentos de identidad, dos testigos, y declarar bajo juramento, saber del nacimiento, y entregar el registro civil venezolano sin apostillar.

En el caso de los menores de siete años, la inscripción se podrá efectuar en cualquier oficina registral. Para los niños mayores de 7 años, el trámite se realiza en las Registradurías especiales de cada departamento.

En caso de no poder adelantarse dicho trámite, el niño o niña no gozará del derecho a la nacionalidad colombiana, con lo cual se limitan todos sus derechos.

CAPITULO IV

REQUISITOS Y TRÁMITE QUE DEBEN SEGUIR LOS HIJOS DE PADRES VENEZOLANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO PARA ACCEDER A LA NACIONALIDAD DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Teniendo en cuenta lo manifestado en la Resolución 8470 del 2019 en la que el Ministerio de Relaciones exteriores y la Registraduría, en base de la Resolución 168 del 2017 en sus numerales 3.11.2.1 (procedimiento de inscripción en el registro civil de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia a los cuales ningún estado les reconoce nacionalidad) referido a los hijos apatriados teniendo en cuenta que Cancillería activó una ruta para prevenir la apátrida, basada en la circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que para nuestra cancillería un menor con padres extranjeros no es apatriado porque sus padres no tengan domicilio en Colombia o por su situación migratoria o porque no hayan efectuado el registro del menor en el Consulado de su país de origen, esto se reconoce es cuando se cumple el proceso de la circular impulsada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se determina que por condiciones fácticas (fuerza mayor o carencia de algún requisito), este no puede adquirir la nacionalidad el país de origen cuando el país de origen de sus padres no le conceda la nacionalidad por el vínculo de sangre con sus padres) en esos casos donde no pueda adquirir la nacionalidad de su país de origen ni de ningún otro Estado es que de forma excepcional podrá solicitar los padres venezolanos la nacionalidad por nacimiento colombiana para su hijo.

Ya con lo anterior y teniendo en cuenta que serán apatriados cuando no puedan los padres adquirir la nacionalidad de su país de origen como se ve en la presente Resolución (recordando casos como el cierre de los consulados en el territorio colombiano, por parte de la República Bolivariana de Venezuela), en relación con el articulado de la Ley 43 de 1993 que conforme al

artículo 5to, deberá ser corroborado por misión diplomática o consular teniendo en cuenta que esto es función de los consulados pro del deber de resolver conflictos de comunicación y restablecimiento de relaciones y situaciones de las personas en relación con el derecho público internacional (en este caso comprendido como que el Estado colombiano solicite información al consulado Venezolano para saber si su nacional puede o no obtener la nacionalidad colombiana o si está facultado solo para tener la nacionalidad venezolano en casos comunes como el nacimiento de un hijo de padre venezolano en territorio colombiano el cual puede proceder a darle su nacionalidad de país de origen).

Cosa que actualmente no se puede consultar, pues teniendo en cuenta la también invocada anteriormente resolución, donde aparece inscrita además la nota verbal No. S-GNC-18-047347 del 15 de agosto de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia quien se comunicó con la Embajada de la República de Venezuela, que precisando información sobre el proceso que deben llevar los padres venezolanos con sus hijos nacidos en Colombia para que reciban la nacionalidad de su país de origen, reconociendo la inscripción del nacimiento (nacido vivo) en el registro civil venezolano respondieron ante una oficina Consular mediante la Nota Verbal No. 0001986 de 6 de septiembre de 2018.

De lo anterior dicha embajada respondió bajo el principio del “Jus Soli” y el “Jus sanguini” como factores para otorgar su nacionalidad es decir por domicilio y por vinculo filial, por lo tanto, todo hijo que naciera de padres venezolanos pueden adquirir la nacionalidad por consanguinidad una vez los padres realicen el procedimiento ante los consulados correspondientes.

Conforme lo anterior se puede decir de forma muy abreviada que se estipulan una serie de requisitos y documentos para adquirir la nacionalidad venezolana por nacimiento tales como: 1.

Presentación del registro de nacimiento 2. Estadística de nacido vivo en el exterior (en el caso de Colombia podríamos referirnos al documento de “nacidos vivos “con base en el DANE ” (Teniendo en cuenta que el DANE consolida, valida y procesa la información de nacimientos a partir de los Certificados de Nacido Vivo diligenciados en medio físico o digital, por médicos, personal de salud autorizado (enfermeras, auxiliar de enfermería y promotores de salud) y funcionarios de Registro Civil), donde además deberá ir marcado como solicitud de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, en la misma nota verbal aparecen otros requisitos tales como lo son entre otros: “Tres (03) copias simples del pasaporte de ambos padres”, “Tres (03) copias simples de la Partida de Nacimiento venezolana de ambos padres” y “Tres (03) copias simples de la Visa y de la cédula de extranjería colombiana”, requisitos indispensables para efectuar la inscripción de nacimiento como venezolanos.

Se debe tomar adicionalmente la información brindada por la legislación, jurisprudencia y práctica consular en relación con la nacionalidad venezolana por nacimiento, un ejemplo claro de esto fue lo que realizó ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), al comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia mediante oficio COLBO/MISC/096 del 10 de octubre de 2018, la Oficina del Alto Comisionado los requisitos que aparecen en las páginas web de los consulados venezolanos en Colombia, se enumeran requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 50 del citado reglamento.

Teniendo en cuenta que si se cumplen con dichos requisitos deberá prevalecer la adquisición de forma inmediata la nacionalidad de los padres, además que si dentro de nuestro ordenamiento no se cumplen con los requisitos de domicilio ya tratados en este trabajo solo podrán adquirir su nacionalidad del país de origen (lo anterior en cuyo caso no existiera actualmente la problemática de con los consulados y cancillerías venezolanas, tema del cual ya

se habló y se estipuló como podría adquirir en dicho caso la nacionalidad del Estado Colombiano donde se tuvo en cuenta “con ocasión de la crisis migratoria venezolana, los menores nacidos a partir del 19 de agosto de 2015 en territorio colombiano, hijos de padres venezolanos que no cumplen con el requisito de domicilio para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, si bien tendrían derecho a adquirir la nacionalidad venezolana de sus padres en virtud de la consanguinidad, actualmente presentan obstáculos prácticos para adquirir la nacionalidad de aquel país podrán adquirir la Colombiana).

Teniendo pues en cuenta que en principio la legislación venezolana permite el otorgamiento de la nacionalidad venezolana de los hijos de sus nacionales nacidos en el exterior conforme a su artículo 32 Constitucional “**Sección Primera: De la Nacionalidad**”

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana. 4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Además, es necesario comprender dicho artículo conforme al artículo 35 bis: Artículo 35, los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privados de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley. Comprendiendo lo anterior como un derecho inherente del venezolano, por tanto se puede decir que esto reafirma un sistema mixto entre el Jus Sanguinis (nacido de padres venezolanos) y el soli (nacido dentro del territorio), pero en este caso concreto prevalece el del nexo de hijos a padres (sanguinis), donde debe mencionarse el artículo 35, numeral 2 por razón de filiación y resaltamos “Son venezolanos por nacimiento: los

nacidos en territorio extranjero del padre y madre venezolanos por nacimiento”, sea por padre o madre o ambos, con esto bastase en principio la adquisición de dicha nacionalidad cuando sus hijos fuesen nacidos en el exterior, además debiéndose comprender que este derecho es de tracto sucesivo es decir así como el hijo nacido en el exterior adquiere su nacionalidad, los hijos de este también lo podrán hacer y así hasta el final de sus generaciones

Teniendo pues en cuenta lo anterior se puede ser nacional siendo hijo de padres venezolanos nacido en Venezuela “Jus sanguini total u absoluto” (teniendo en cuenta el art 32, numeral 3 condición adicional: siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República *o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana*”, y segundo artículo 32, numeral 4. a. La persona nacida en territorio extranjero de padres venezolanos por naturalización/condición adicional: siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad *declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana*).

El requisito de la declaración de voluntad representa el deseo de ser acogidos por la nacionalidad de sus predecesores, lo que representa un vínculo subjetivo de pertenecer a la nación venezolana. Ya con estos fundamentos constitucionales debemos estipular la ruta. Para ello se debe recordar que se desarrolla dentro del margen del principio de Jus sanguinis “para adquirir la nacionalidad por nexo filial padres-hijos”, el proceso es oscila desde la adquisición del registro de nacido vivo, su traslado a el consulado e inscripción del mismo ante la autoridad venezolana, desde allí la partida de nacimiento será venezolana, lo que ad-initio le otorga todas las facultades, derechos y deberes de un venezolano amparado por su régimen constitucional y normativo, esto una vez aparece inscrito en el acta consular de la Republica, lo interesante y cabe resaltarse es que dentro del margen constitucional se permite que este procedimiento se efectúa

hasta antes de cumplir los 18 años de edad, en caso de ser omisa dicha acción “ recordando que no se perderá la posibilidad de adquirir la nacionalidad” este podría mediante un proceso interno solicitar su inserción (de partida de nacimiento) en el registro civil venezolano.

Una vez explicado el trasfondo del procedimiento y su razón, se debe dejar de lado el análisis material y entrar al formalismo, por lo tanto, se presenta a continuación un cuadro que indica el procedimiento para que los padres con hijos nacidos en el exterior puedan adquirir la nacionalidad del país de origen, esto se realizara fundamentado en la página de la Registraduría Civil venezolana.

Registro de Nacimiento Presentación de hijos de venezolanos Para el registro de un niño nacido en el exterior, de padre y/ o madre venezolanos por nacimiento o naturalización, el (los) presentante (s) deberá (n) cumplir con los siguientes requisitos:	
Llenado de formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, otorgado por la Sección Consular de esta Misión Diplomática:	Tres (3) copias de la Gaceta Oficial o Certificado de naturalización de los padres venezolanos por naturalización, si fuera el caso.
Dos (2) Original del acta o certificado de nacimiento emitido por autoridad local competente del país donde ocurrió el nacimiento, debidamente apostillado y traducido por un intérprete público.	Tres (3) copias de documento de identidad del padre o madre extranjero, con su debida traducción por intérprete público, si fuera el caso.
Dos (2) copias del acta o certificado de nacimiento emitido por autoridad local competente del país donde ocurrió el nacimiento, debidamente apostillado y traducido por un intérprete público.	El o los declarantes deberán llenar la Boleta Estadística de Nacimiento que le suministrará la Sección Consular
Tres (3) Original de la Declaración de Voluntad de Acogerse a la Nacionalidad Venezolana.	Tres (3) copias de documento de identidad de dos (2) testigos. Un (1) Original del poder notariado, si la inscripción se realiza mediante mandato especial.
Tres (3) copias de la cédula de identidad y pasaporte de los padres venezolanos.	Dos (2) Copias del poder notariado, si la inscripción se realiza mediante mandato especial.

Tres (3) copias de partida de nacimiento de los padres venezolanos por nacimiento.	Tres (3) copias del documento de identidad del apoderado, si fuera el caso.
Nota: Es necesario que el o los declarantes y los testigos estén presentes para el momento de la firma del acta de nacimiento consular.	
Reconocimiento	
Requisitos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Llenado de la solicitud de reconocimiento, otorgado por la Sección Consular de esta Misión Diplomática. ▪ Tres (3) copias de documento de identidad del padre o madre que realiza el reconocimiento. ▪ Tres (3) copias del acta de nacimiento de la Gaceta o Certificado de Naturalización del padre o madre que realiza el reconocimiento, cuando sea venezolano por naturalización. En caso de no tener el acta de nacimiento podrá indicar los datos de inscripción. ▪ Una (1) Certificación del acta de nacimiento de la persona reconocida. ▪ Dos (2) Copias del acta de nacimiento de la persona reconocida. ▪ Tres (3) Copias de documento de identidad de la persona reconocida, en caso de tenerla. ▪ Un (1) original de documento de aceptación, en caso que la persona reconocida sea mayor de edad. ▪ Dos (2) copias de documento de aceptación, en caso que la persona reconocida sea mayor de edad. ▪ Dos (2) Original del documento donde conste el reconocimiento, apostillado y traducido por intérprete público al idioma castellano. ▪ Dos (2) copias del documento donde conste el reconocimiento, apostillado y traducido por intérprete público al idioma castellano. ▪ Un (1) Original del documento que demuestre la filiación del progenitor fallecido y sus ascendientes, en caso de reconocimiento conforme al artículo 224 del Código Civil. ▪ Dos (2) Copias del documento que demuestre la filiación del progenitor fallecido y sus ascendientes, en caso de reconocimiento conforme al artículo 224 del Código Civil. ▪ Tres (3) copias de documento de identidad de dos (2) testigos. 	
Nota: Es necesario que el declarante y los testigos estén presentes para el momento de la firma del acta de reconocimiento consular.	
Observación: El reconocimiento solo surtirá plenos efectos jurídicos en el territorio nacional, una vez que se estampe la nota marginal de reconocimiento en el acta de nacimiento inserta o inscrita en la Oficina o Unidad de Registro Civil.	

Fuente: Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPITULO V

APLICACIÓN DE TRABAJO DE CAMPO, ENTREVISTA Y LA METODOLOGÍA USADA PARA LA INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA TESIS.

Diseño y método de investigación

Diseño

La investigación desarrollada para determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018, es de enfoque cualitativo que de acuerdo a Hernández, Fernández y Lucio (2010), “se apoya sobre la idea de la unidad de la realidad, de ahí que sea holística, y en la fidelidad de la perspectiva de los actores involucrados en esa realidad”, lo cual se logró mediante el análisis de la normatividad y la entrevista que se efectuó en relación con el tema. Por su parte, Hurtado (2007) al referirse a la investigación cualitativa, dice que “esta evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas, el análisis documental”, lo cual aplica a este trabajo que está fundamentado en la normatividad, la institucionalidad y los migrantes irregulares venezolanos cuyos hijos han nacido en territorio colombiano.

El diseño utilizado es el hermenéutico, que según Martínez Míguez (2007), “hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este diseño se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por

el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos”; lo cual es aplicable a esta investigación donde se hizo necesario analizar la normatividad que regula el tema.

Método de la Investigación

El método aplicado a esta investigación, es el del estudio de caso, el cual según Martínez Carazo (s/f), es “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría”; lo cual es aplicable al estudio realizado donde la información documental recopilada permitirá dar respuesta al interrogante planteado, así como a los objetivos. Además, el estudio de caso, es el método que aplica a esta investigación por su objeto de estudio, el cual es específico, más concreto y único.

Informantes clave

Entre los informantes clave que harán parte de esta investigación se encuentran el Registrador del Municipio de Villa del Rosario (N.S.), y el Director del Hospital Jorge Cristo Sahium del mismo municipio. Además, se tendrán en cuenta los migrantes irregulares venezolanos padres de los niños/as nacidos en dicho municipio en los años 2017 y 2018.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de información, según Arias (2006) “son las distintas formas o maneras de obtener la información” (p.53). Entre las técnicas de recolección de información están,

el análisis legal/normativo, las entrevistas, y los derechos de petición, los cuales serán utilizados para el desarrollo de esta investigación.

ANEXOS

GLOSARIO

1. **ACNUR.** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. **Apátrida.** Persona que carece de nacionalidad al no ser considerada nacional por ningún Estado. Esta situación puede darse cuando la persona nunca ha tenido nacionalidad (no se le atribuyó al nacer) o porque ha perdido su nacionalidad sin adquirir otra. (Cear, s.a.).
3. **Apátrida de Facto.** Cuando el Estado rechaza otorgar la ciudadanía al solicitante debido a que la persona no puede aportar pruebas legales (certificado de nacimiento, etc.), por razones económicas o debido a tensiones o problemas internos en el país. (Humanium, s.a.).
4. **Apátrida de Jure.** Cuando una persona desea solicitar la ciudadanía en el territorio de un Estado no reconocido a nivel internacional por los demás Estados. (Humanium, s.a.).
5. **Deberes.** El término deberes hace referencia a las actividades, actos y circunstancias que implican una determinada obligación moral o ética. Generalmente, los deberes se relacionan con determinadas actitudes que todos los seres humanos, independientemente de su origen, etnia, edad o condiciones de vida están obligados a cumplir a modo de asegurar al resto de la humanidad la posibilidad de vivir en paz, con dignidad y con ciertas comodidades. (definicionabc, s.a.).
6. **Derechos.** Los derechos son las necesidades de las personas que han sido reconocidas jurídicamente, a través de leyes internacionales, nacionales y autonómicas. (Sindic, s.a.).

7. **Domicilio.** El domicilio es entendido como el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos. Es decir, se trata de la ubicación territorial que debe tener toda persona tanto para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como para el ejercicio de sus derechos. En este sentido, existen diversas clases de domicilio, entre las que se encuentran: el domicilio general, el domicilio especial, el domicilio real o voluntario y el domicilio legal. (Iberley, 2016).
8. **Estado.** Es la sociedad política y jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior. En un Estado puede haber varias naciones, pero no se concibe una nación que contenga varios Estados. (Machicado, 2009).
9. **Estatuto.** Aquel conjunto de leyes que se redactan y hacen públicas en una sociedad para ser respetadas y tomadas en cuenta por todos los ciudadanos de la región a la que se haga referencia. (definicionabc, s.a.).
10. **Jus sanguinis.** Norma o criterio para la determinación de la nacionalidad. La nacionalidad la determina la nacionalidad de los padres, independientemente del lugar de nacimiento. Por lo general, la Constitución de los Estados determina bajo qué criterio se establece la nacionalidad. (OIM,
11. **Jus soli.** Norma o criterio para determinar la nacionalidad. La nacionalidad la determina el hecho de haber nacido en el territorio de un Estado. (OIM,
12. **Migración.** La migración se define como el desplazamiento que realiza una persona o un grupo de personas para cambiar su lugar de residencia, ya sea de un país a otro, o dentro del mismo país. Existen distintos factores que motivan a las personas a migrar: políticos,

económicos, sociales, culturales, bélicos, entre otros. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2013).

13. **Migrante.** Término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales. (OIM, 2019).
14. **Migrante irregular.** Personas que se desplazan al margen de las normas de los Estados de envío, de tránsito o receptor. No hay una definición universalmente aceptada y suficientemente clara de migración irregular. Desde el punto de vista de los países de destino significa que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país. Desde el punto de vista de los países de envío la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país. Hay sin embargo una tendencia a restringir cada vez más el uso del término de migración ilegal a los casos de tráfico de migrantes y trata de personas. (OIM, 2006).
15. **Nacional** Persona que por nacimiento y por naturalización forma parte de una comunidad política, a la que debe fidelidad y en la cual disfruta todos sus derechos civiles y políticos

y de protección. Miembro del Estado con derecho a todos los privilegios inherentes a su condición. Persona que goza de la nacionalidad de un Estado determinado. (OIM, 2006).

16. Nacionalidad. El vínculo jurídico entre un individuo y un Estado. (OIM, 2006).

17. Niños/as. Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

18. OIM. Organización Internacional de Migraciones.

19. ONU. Organización de Naciones Unidas.

20. Partida de nacimiento. Documento original expedido por la autoridad civil o religiosa en el que se establece inter alia cuando y en donde ha nacido una persona. (OIM, 2006).

21. Parentesco consanguíneo. El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra o que proceden de un ascendiente o tronco común. (Machicado, 2009).

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

	<p>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Facultad de Artes y Humanidades Programa de Derecho</p> <p>ANEXO A: MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO</p>
<p>PROPÓSITO: Determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018.</p> <p>A continuación, se presenta el análisis normativo dirigido a examinar los requisitos establecidos en la normatividad colombiana que deben acreditarse para acceder al derecho a la nacionalidad, tratándose de hijos de extranjeros, e igualmente, establecer los requisitos y trámite que deben seguir los hijos de padres venezolanos nacidos en el extranjero para acceder a la nacionalidad de ese país.</p>	
LEY O DECRETO:	AÑO:
TEMA QUE REGULA:	
FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA:
MEDIO DE PUBLICACIÓN:	
ARTÍCULOS OBJETO DE ANÁLISIS:	
ANÁLISIS:	



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Facultad de Artes y Humanidades
Programa de Derecho

ANEXO B: MATRIZ DE PREGUNTAS A REALIZAR A TRAVÉS DE
DERECHO DE PETICIÓN

Dirigida a: HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO

PROPÓSITO: Determinar las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018.

A continuación, se presentan una serie de preguntas dirigidas a explicar el proceso o ruta que deben seguir los padres cuando un menor, nacido en territorio colombiano, no es reconocido como nacional de ningún Estado, para lograr que este sea reconocido como nacional colombiano, siempre y cuando el país de origen de sus padres no le conceda la nacionalidad por el vínculo de sangre con sus padres.

Instrucciones: La información aquí suministrada es de carácter confidencial y solo será utilizada para el desarrollo del presente proyecto.

Dirigido a: _____ Fecha: _____

Respondido por: _____ Cargo: _____

1. ¿Cuántos niños/as hijos de migrantes irregulares venezolanos han nacido en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018?

2. ¿Qué servicios de salud posteriores al nacimiento han prestado ustedes a los niños/as nacidos en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018?

3. ¿Le han negado algún servicio de salud a los niños/as nacidos en el municipio de Villa del Rosario desde el 02 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, por su condición de no haber sido reconocidos como nacionales colombianos?

CONCLUSIONES

El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que se destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; además, de la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

En Colombia, el derecho a la nacionalidad, se ha consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Título III (De los habitantes y del territorio) Capítulo (De la nacionalidad), la cual establece la definición de nacionales colombianos en su artículo 96, con base en esa normativa existen dos formas para adquirir la nacionalidad colombiana, la primera por nacimiento y la segunda por adopción, los cuales a su vez fueron desarrollados por la Ley 43 de 1993, sin embargo, en el tema de la obtención de la nacionalidad por nacimiento, esta venía siendo negada a los hijos (as) de los migrantes irregulares venezolanos nacidos en los últimos años (2015-2019) en territorio colombiano, bajo la discrecionalidad de que estos debían demostrar que su domicilio actual era Colombia, lo cual podría demostrarse con el permiso especial de permanencia, pasaporte o visa.

Los requisitos establecidos en la normatividad colombiana que deben acreditarse para acceder al derecho a la nacionalidad, tratándose de hijos migrantes irregulares venezolanos, se encuentran contenidos en la Constitución Política de 1991, las Leyes 43 de 1993, 1997 de 2019, la Circular 168 de 2017, y la Resolución 8470 de 2019 (estas dos últimas de la Registraduría Nacional del Estado Civil).

En cuanto a los requisitos, procedimiento y trámite que debe adelantarse por parte de los padres migrantes irregulares venezolanos y que no portaban ningún documento que demostrará que su domicilio era Colombia en el momento del nacimiento de su hijo, estos fueron fijados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y comprende solo la presentación de los documentos de identidad de los dos padres o la madre, y el certificado de nacido vivo expedido por la Institución que atendió el parto.

Ahora, para el caso de los migrantes venezolanos regulares, es decir que cuentan con el permiso especial fronterizo, visa, o pasaporte, solo basta con presentar el mismo con el cual se verifica que su domicilio es Colombia, y proceden a efectuar el trámite como cualquier niño colombiano.

El proceso que tienen que adelantar los padres de los menores, que solo les entregó el registro civil de nacimiento (con la nota no válido para demostrar nacionalidad), antes de la expedición de la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría nacional del Estado Civil, es llevar el Registro que se les dio, para ser actualizado con la nueva normatividad, toda vez que la Resolución aplica para los niños hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en Colombia en los años 2017 y 2018.

En Colombia los niños y niñas hijos de migrantes irregulares venezolanos nacidos en dicho territorio, serán reconocidos como nacionales y les será otorgada su nacionalidad, motivo por el

cual gozarán de los mismos derechos que tienen todos los colombianos; no obstante, la situación no será la misma, para aquellos niños/niñas que habiendo nacido en Colombia, no logren obtener la nacionalidad, lo que los pone en riesgo de convertirse en apátrida, pues estos no podrán disfrutar de los derechos fundamentales (artículos 11 al 41), ni de los derechos sociales, económicos y culturales (artículos 42 al 77), así como tampoco de los derechos colectivos y del ambiente (artículo 78 al 82), que consagra la Constitución Política de Colombia de 1991.

Los principales derechos que pueden verse afectados por la no obtención de la nacionalidad de los niños/as hijos de migrantes venezolanos nacidos en territorio colombiano, son la salud, la educación y la identidad. En cuanto a la salud, es bien sabido que el recién nacido requiere de una serie de controles posteriores al nacimiento, así como de las vacunas iniciales, servicios que se venían prestando a pesar de la limitación en cuanto a la obtención de la nacionalidad de éstos. En el área de educación, si este niño/a, permanece en Colombia, cuando deba iniciar su ciclo educativo, no podrá ser aceptado en las Instituciones Educativas Públicas u Oficiales, por carecer de un documento que demuestre su nacionalidad. Finalmente, respecto al derecho a la identidad, en caso de no poder adelantarse dicho trámite, el niño o niña no gozará del derecho a la nacionalidad colombiana, con lo cual se limitan todos sus derechos.

La legislación venezolana permite el otorgamiento de la nacionalidad venezolana de los hijos de sus nacionales nacidos en el exterior conforme a su artículo 32 Constitucional, esta se hará bajo los principios del “Jus Soli” y el “Jus sanguini” como factores para otorgar su nacionalidad es decir por domicilio y por vínculo filial, por lo tanto, todo hijo que naciera de padres venezolanos pueden adquirir la nacionalidad por consanguinidad una vez los padres realicen el procedimiento ante los consulados correspondientes.

En cuanto a los requisitos establecidos para que el hijo/a de venezolanos nacido en territorio extranjero, pueda ser reconocido como nacional por nacimiento de ese país, son: 1. Presentación del registro de nacimiento, 2. Estadística de nacido vivo en el exterior; 3. Tres (03) copias simples del pasaporte de ambos padres, 4. Tres (03) copias simples de la Partida de Nacimiento venezolana de ambos padres; 5. Tres (03) copias simples de la Visa, requisitos indispensables para efectuar la inscripción de nacimiento como venezolanos.

En el municipio de Villa del Rosario, el proceso o ruta para la obtención de la nacionalidad del menor recién nacido que deben seguir los padres de los niños/as nacidos en el Hospital Jorge Cristo Sahium, se adelanta una vez nace el menor, y se hace directamente en dicha Institución dado a un convenio que se celebró con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y solo basta con presentar los documentos de los dos padres, o de la madre. Por su parte, si los padres migrantes irregulares del menor nacido en territorio colombiano, no desean que este adquiera la nacionalidad colombiana, lo que deben hacer es presentarlo ante el Consulado de su país en territorio colombiano, para que adquiera la nacionalidad por vinculo filial.

Las implicaciones jurídicas que genera el carácter apátrida a los niños (as) hijos (as) de padres venezolanos en situación irregular nacidos en Villa del Rosario, N.S. (Colombia) en los años 2017 y 2018, esta relacionado con la imposibilidad de garantizarles sus derechos fundamentales, sin embargo, esta es una situación que fue superada con la expedición de la Ley 1997 de 2019, la Circular 168 de 2017, y la Resolución 8470 de 2019, con las cuales quedo superado el requisito de demostrar que su domicilio actual era Colombia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1951). Convención sobre el estatuto de los refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1967). Protocolo sobre el estatuto de los refugiados. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. (1957). Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957.
- Bajo Santos, N. (2006). El derecho a la educación: promesas y realidades. Revista Anuario Jurídico y Económico Escurialense. XXXIX 697-724, ISSN: 1133-3677. Obtenido de: <file:///C:/Users/Victor/Downloads/Dialnet-EIDerechoALaEducacion-1465589.pdf>
- Cancillería de Colombia. (2018). Adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Obtenido de: <https://www.cancilleria.gov.co/en/node/6276>
- Cassella, Z. (2015). La calidad y la equidad de la educación pública en Colombia: hacia la búsqueda de la competitividad (tesis doctoral). Universidad de Baja California, México. Recuperado de <http://ubc.edu.mx/wp-content/uploads/2013/05/ TESIS-DOCTORAL-Zully-Casella-Urbano-OFICIAL.pdf>
- Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Decreto 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y. Protección Social.
- Colombia. Congreso de la República. Ley Estatutaria 1751 de 2015. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Acto Legislativo 01 (25 de enero). Por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política. Bogotá, D.C., Colombia. Diario Oficial 44693 del 31 de enero de 2002. Obtenido de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4574>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1997 de 2019. Por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 43 de 1993. Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 638 de 2001. Por medio de la cual se aprueban el "Protocolo adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad del veintisiete (27) de junio de mil novecientos setenta y nueve

- (1979)", firmado en Santa Fe de Bogotá, D.C., el catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el "Canje de notas entre los dos Gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo", del veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)".
- Colombia. Congreso de la República. Ley 71 de 1979. Por medio de la cual se aprueba el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España.
- Colombia. Congreso de la República. Ley 962 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.
- Colombia. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-977 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada. Referencia: expediente T-3480973. Obtenido de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-977-12.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-210 de 2018. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: Expedientes (i) T-6578193 y (ii) T-6578985. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-210-18.htm>
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional - Migración Colombia. Circular 01 de 2017. Orientaciones para la atención de la población en edad escolarizada proveniente de Venezuela.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. Circular 07 de 2016. Por medio de la cual se da alcance a la anterior circular y presenta las orientaciones para la atención de la población en edad escolar proveniente de Venezuela.
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. Circular 45 de 2015. Atención en el sistema educativo a la población en edad escolar movilizadas desde la República de Venezuela.
- Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 6045 de 2017. Por la cual se dictan disposiciones en materia de visas y deroga la Resolución 5512 del 4 de septiembre de 2015.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1067 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1869 de 1994. Por medio del cual se reglamenta la Ley 43 del 1 de febrero de 1993.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2762 de 2002. Por el cual se promulga el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 356 de 2017. Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.
- Colombia. Presidencia de la República. Decreto 866 de 2017. Por el cual se sustituye el Capítulo 6 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en cuanto al giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos.
- Colombia. Registraduría del Estado Civil. Circular 064 de 2018. Medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.
- Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá, D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

- Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos. (2017). Situación de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia 2013-2017. Informe conjunto de las organizaciones de derechos humanos colombianas para el Examen Periódico Universal de Colombia. Bogotá, D.C. Obtenido de: <https://karisma.org.co/wp-content/uploads/2018/04/Informe-de-derechos-humanos-y-derecho-humanitario-en-Colombia-2013-2017.pdf>
- Decreto 1814 de 2015 “Por el cual se reglamenta el Decreto 1772 de 2015 "Por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela.
- Departamento Administrativo de la Función Pública. Decreto 1010 de 2000. Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (1954). Apátrida, Tomo I, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L.
- Filitz Folgar, G. F. (2001). Análisis del tratado de nacionalidad centroamericana y del proyecto de tratado de la unión centroamericana en el marco de los derechos políticos del ciudadano centroamericano. Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Herías Fernández, B. M. (2011). Los apátridas como grupo vulnerable: concepto y regulación. Universidad de Oviedo.
- Mariño, M. (2016). Qué es un refugiado, migrante, apátrida.... los términos para entender la crisis que vive Europa. Obtenido de <https://www.20minutos.es/noticia/2760553/0/refugiado-migrante-apatrida-diferencias/#xtor=AD-15&xts=467263>
- Martín Quijano, M. (2006). La migración irregular en Latinoamérica. II Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población. Guadalajara, México 3-5 de septiembre, del 2006.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Circular 168 de 2017. Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). Modificación circular no. 059 del 26 de marzo de 2015 - directrices a fin de establecer la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad.
- Ministerio de Salud y Protección Social. Circular Externa No. 0000023 de 2019. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de los recién nacidos, menores de edad, hijos de padres no afiliados y a cargo del ICBF.
- Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. (s.f.). Registro Civil. Obtenido de: <http://www.venez.pl/registro-civil/>
- Morales Angarita, L. M. (2016). Eficacia de las políticas migratorias en la ciudad de San José de Cúcuta. Universidad Internacional de La Rioja, España. Obtenido de <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/5114/MORALES%20ANGARITA%2C%20LUZ%20MARINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz Rincón, D. L. (2018). ¿Cómo se dice: "migrante" "emigrante" e "inmigrante"? Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de <https://www.upb.edu.co/es/blogs/palabras-en-orden/migrante-emigrante-inmigrante>
- Muñoz Villalobos, V. (2014). El derecho a la educación de las personas migrantes y refugiadas. Journal of Supranational Policies of Education, n°2, pp. 25-51.

- Observatorio venezolano de la conflictividad, OVCS (2018). Conflictividad social en Venezuela en enero de 2018. Obtenido de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/sin-categoria/conflictividad-social-en-venezuela-en-enero-de-2018>
- OIM. (2019). International Organization for Migration, Glossary on migration, IML Series No. 34. Obtenido de https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf
- Organización de los Estados Americanos - OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica. Entró en vigencia el 18 de julio de 1978.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asamblea General de las Naciones Unidas. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Organización de Naciones Unidas - ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. (1990). Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor el 1 de julio de 2003.
- Organización de Naciones Unidas – ONU. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su Sede en Nueva York, y se abrió para la firma el 30 de marzo de 2007.
- Organización de Naciones Unidas-ONU. (1924). Convención de Ginebra sobre los Derechos del Niño.
- Paz Alburez, J. F. (2014). Análisis jurídico de la figura de la apatridia en conflicto con el derecho humano a la nacionalidad. Universidad Rafael Landívar, Campus Central Guatemala de la Asunción.
- Podestá Costa, L.A. (1943). Manual de derecho internacional público, Argentina, Editorial El Ateneo.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. Resolución 8470 de 2019. Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota "Válido para demostrar nacionalidad" en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio.

- Reina, M., Mesa, C. A. y Ramírez Tobón, T. (2018). Elementos para una política pública frente a la crisis de Venezuela. Centro de Investigación Económica y Social Fedesarrollo. Bogotá, D.C.
- Ruíz Meneses, C. & Ruíz Granada, L. (2017). Movimiento migratorio de venezolanos a Colombia: asentamiento de ilegales en la ciudad de Pereira. Universidad Católica de Pereira, Pereira, Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.co:8080/jspui/bitstream/10785/4631/3/DDMEPGT12.pdf>
- Salmón, E. (2016). Migrante Definición (leyderecho.org). Obtenido de <https://leyderecho.org/migrante-definicion/>
- Sorensen, M. (2004). Manual de derecho internacional público, Londres, Editorial Fondo de Cultura Económica, 9ª Edición.
- UNESCO. (1960). Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
- Vargas Ribas, C. (2018). La migración en Venezuela como dimensión de la crisis. Pensamiento Propio 47. Obtenido de <http://www.cries.org/wp-content/uploads/2018/09/009-Vargas.pdf>

Conceptos

<https://diccionario.cear-euskadi.org/apatrida/>

<https://www.humanium.org/es/apatridas-invisibles/>

<https://www.definicionabc.com/social/deberes.php>

International Organization for Migration, Glossary on migration, IML Series No. 34, 2019,

<http://www.objetos.unam.mx/geografia/migraciones/index.html>

https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-parentesco.html>